Sentencia T-367/20

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Caso en que se afecta en su componente de habitabilidad, al carecer la vivienda de la accionante del servicio pÃºblico de energÃa elÃ©ctrica

ACCION DE TUTELA Y ACCION POPULAR-Cuando se trata de proteger derechos fundamentales la acciÃ³n de tutela desplaza la acciÃ³n popular como medio eficaz de protecciÃ³n

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Procedencia

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Alcance

ACCESO A LA ELECTRICIDAD-DimensiÃ³n social

SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA COMO CONDICION DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-CondiciÃ³n de habitabilidad incluye disponibilidad de servicios e infraestructura adecuada

(i) el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que puede ser protegido

mediante la acciÃ³n de tutela. (ii) El acceso al servicio de energÃa elÃ©ctrica, en condiciones de seguridad, incide en el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna. (iii) La ausencia del servicio de energÃa elÃ©ctrica afecta, con mayor intensidad, a las poblaciones mÃ¡s vulnerables y agrava su situaciÃ³n. (iv) La garantÃa del servicio de energÃa elÃ©ctrica forma parte de la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna, por lo tanto, su garantÃ-a es progresiva y estÃ¡ en cabeza de los entes administrativos definir las polÃticas pÃºblicas para garantizar su goce efectivo. En consecuencia, el Estado tiene la obligaciÃ³n de atender prioritariamente a estas poblaciones y de procurar el disfrute pleno de su derecho a la vivienda digna, dirigiendo esfuerzos para procurar el acceso a la energÃa elÃ©ctrica, en condiciones de seguridad.

PRESTACION ADECUADA Y EFICIENTE DE SERVICIOS PUBLICOS-Fin social del Estado

La jurisprudencia constitucional ha seÃ±alado que las facetas prestacionales de los derechos fundamentales suponen â€œel derecho constitucional a que exista un plan escrito, pÃºblico, orientado a garantizar progresiva y sosteniblemente el goce efectivo del derecho, sin discriminaciÃ³n y con espacios de participaciÃ³n en sus diferentes etapas que, en efecto, se estÃ©n implementandoâ€.

SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA-Faceta prestacional del derecho fundamental a la vivienda digna a cargo del Estado en coordinaciÃ³n con las autoridades municipales

La garantÃa del acceso al servicio de energÃa elÃ©ctrica forma parte de la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna, lo que se traduce en la obligaciÃ³n, por parte del municipio, de contar con un plan escrito y pÃºblico para garantizar, de manera progresiva y sin discriminaciÃ³n, el acceso a dicho servicio a todos los habitantes de su jurisdicciÃ³n, en

condiciones de seguridad.

IMPUGNACION FALLO DE TUTELA-LegitimaciÃ³n

IMPUGNACION POR PERSONERO MUNICIPAL-Procedencia

Desde una perspectiva constitucional, los personeros municipales se encuentran facultados para impugnar fallos de tutela, en representaciÃ³n del accionante, aun cuando esta acciÃ³n constitucional haya sido ejercida de manera directa por este Ãºltimo.

SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA COMO CONDICION DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Orden a autoridades garantizar el suministro de energÃa elÃ©ctrica en condiciones de seguridad en la casa de la accionante

Referencia: expediente T-7.119.719

AcciÃ³n de tutela instaurada por Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez, en nombre propio y en representaciÃ³n de sus hijos menores de edad, contra el Municipio de GÃ¡mbita (Santander) y la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.

Magistrada ponente:

DIANA FAJARDO RIVERA

BogotÃ¡, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La Sala Segunda de RevisiÃ³n de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Luis Guillermo Guerrero PÃ©rez y Alejandro Linares Cantillo, y la magistrada Diana Fajardo Rivera, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, especÃficamente las previstas en los artÃculos 86 y 241 numeral 9 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y en el Decreto Ley 2591 de 1991, profiere la siguiente

SENTENCIA

En el trÃ¡mite de revisiÃ³n del fallo de primera instancia adoptado por el Juzgado Promiscuo Municipal de GÃ¡mbita (Santander) el 10 de julio de 2018 y de la decisiÃ³n del 2 de agosto de 2018 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro (Santander) de rechazar la impugnaciÃ³n presentada por el Personero Municipal de GÃ¡mbita, dentro del proceso de tutela promovido por Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez contra el Municipio de GÃ¡mbita (Santander) y la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2018, la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez, actuando en nombre propio

y en representaciÃ³n de sus hijos menores de edad JSAF y DCAF, instaurÃ³ acciÃ³n de tutela contra el Municipio de GÃ¡mbita (Santander) y la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., para solicitar la protecciÃ³n de sus derechos fundamentales y los de sus hijos a la vida en condiciones dignas, a la vivienda digna, a la salud, a la igualdad, a la integridad fÃsica y al acceso a la energÃa elÃ©ctrica, por considerar que estas entidades vulneraban sus derechos al no garantizar el servicio de energÃa elÃ©ctrica en su vivienda.1

1. Hechos relevantes y fundamentos de la solicitud de amparo

1. La seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez reside, junto con su esposo y sus dos hijos de 7 y 8 aÃ±os, en el predio San Isidro en la vereda El TablÃ³n, ubicada en el Ã¡rea rural del municipio de GÃ¡mbita (Santander). En la actualidad, su vivienda carece del servicio de energÃa elÃ©ctrica y, segÃºn afirma, esto afecta gravemente sus condiciones de vida y las de sus hijos. AdemÃ¡s, seÃ±ala que su familia no tiene suficientes recursos econÃ³micos para mudarse a una vivienda que sÃ cuente con todos los servicios pÃºblicos domiciliarios.2

1. Respecto de sus hijos, menciona que â€œal versen (SIC) obligados a cumplir con sus actividades escolares, deben realizar tareas a la luz de una vela, actividad que debido a las condiciones en que se desarrollan (SIC), conlleva a la pÃ©rdida de la vista; y por otra parte versen (SIC) expuestos a intoxicaciones o adquirir enfermedades debido al consumo de alimentos sin su debido manejo de conservaciÃ³n y refrigeraciÃ³n. SituaciÃ³n que silenciosamente estÃ¡ atentando contra la salud de toda la familia.â€3

1. Por lo anterior, desde el 2017, ha elevado distintas peticiones orales y escritas a la AlcaldÃ-a Municipal de GÃ¡mbita,4 con el fin de â€œser tenidos en cuenta en la inclusiÃ³n de los programas de mejoramiento de vivienda y electrificaciÃ³n ruralâ€.5 En concreto, obra en el expediente copia de la peticiÃ³n presentada el 6 de octubre del mismo aÃ±o, en la que el seÃ±or William Agudelo Molina, cÃ³nyuge de la accionante, pidiÃ³ al ente municipal, la

realizaciÃ³n de â€œtodas las gestiones locales pertinente[s] para que me sea otorgado los servicios pÃºblicos domiciliarios de energÃa elÃ©ctrica, agua potable y saneamiento bÃ¡sico que tenemos derecho como ciudadanos, tal como lo indica la ConstituciÃ³n y la Ley.â€6

1. En respuesta a dicha peticiÃ³n, la AlcaldÃa le advirtiÃ³ que:

1. En todo caso, le indicÃ³ que â€œel Municipio de GÃ¡mbita estÃ¡ dispuesto a brindarle la asesorÃa y orientaciÃ³n necesaria para guiarlo en las diferentes Entidades donde puede solicitar los servicios de EnergÃa (Electrificadora de Santander o BoyacÃ¡), Agua (Junta de Acueducto veredal) y saneamiento bÃ¡sico (sistema de tratamiento de aguas residuales â€œpozo sÃ©pticoâ€)â€.8 Por Ãºltimo, le informÃ³ que su vivienda fue incluida en el listado de posibles beneficiarios del proyecto denominado â€œpuntas y colasâ€, que ejecutarÃa la Electrificadora de Santander en cofinanciaciÃ³n con la GobernaciÃ³n de ese Departamento.

1. En consecuencia, la accionante solicitÃ³ al juez constitucional ordenar a la administraciÃ³n municipal de GÃ¡mbita que realice todos los trÃ¡mites administrativos que sean necesarios para garantizar su derecho y el de sus hijos a vivir en condiciones dignas, en una vivienda que cuente con el servicio de energÃa elÃ©ctrica. En este sentido, tambiÃ©n le requiriÃ³: (i) ordenar a la AlcaldÃa Municipal de GÃ¡mbita que en un tÃ©rmino razonable gestione ante la Empresa de EnergÃa de Santander o de BoyacÃ¡ la prestaciÃ³n de dicho servicio en su hogar. (ii) Ordenar a la referida AlcaldÃa que en un tÃ©rmino razonable realice las actuaciones jurÃ-dicas, administrativas y presupuestales pertinentes para la ejecuciÃ³n de un proyecto de electrificaciÃ³n rural que garantice el servicio de energÃa elÃ©ctrica en su vivienda. Y (iii) conminar al Municipio de GÃ¡mbita y a la Empresa de EnergÃa para que tramiten e inicien la ejecuciÃ³n de proyectos de electrificaciÃ³n rural que incluyan el predio en el que se encuentra su casa.

1. TrÃ¡mite de primera instancia y respuesta de los accionados

1. El 25 de junio de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de GÃ¡mbita admitiÃ³ la acciÃ³n de tutela y ordenÃ³ vincular al proceso a la PersonerÃa Municipal de GÃ¡mbita y al Departamento de Santander para que, en el Ã¡mbito de sus competencias, se pronunciaran sobre los hechos objeto de tutela.9

1. AlcaldÃa Municipal de GÃ¡mbita. El 28 de junio de 2018, el seÃ±or Edilson Salamanca Callejas, Alcalde Municipal de GÃ¡mbita, dio respuesta a la acciÃ³n de tutela de la referencia.10 En primer lugar, seÃ±alÃ³ que, dado que el esposo de la accionante tiene trabajo, no es posible concluir que la familia se encuentra en un estado de indefensiÃ³n. Para el Alcalde, â€œser labriego o agricultor en este paÃs es un trabajo humilde y digno, pero para nada supone un estado de indefensiÃ³n sino todo lo contrario, una capacidad de valerse por sus propios mediosâ€. AfirmÃ³ que la vivienda de la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez es â€œpirataâ€ y no cuenta con las licencias y permisos de construcciÃ³n requeridos para cumplir con la normativa ambiental, sanitaria, de seguridad y de desarrollo territorial. Al respecto, mencionÃ³ que no es posible llevar los servicios pÃºblicos a cualquier lugar del territorio â€œdonde caprichosamente se desee construir una viviendaâ€ y que era responsabilidad de la seÃ±ora Fajardo y de su esposo adelantar las gestiones para construir su casa de manera legal y comprar un punto de energÃa elÃ©ctrica. Y agregÃ³: â€œQuien puede lo mÃ¡s, puede lo menos. Â¿Si tuvo para la casa, como es que no tiene para los servicios?â€.

1. AdemÃ¡s, expresÃ³ que la AlcaldÃa Municipal de GÃ¡mbita le ha informado a la accionante que estÃ¡ incluida en â€œun programa de puntas y colas de electrificaciÃ³nâ€ y aclarÃ³ que esto no corresponde a una obligaciÃ³n del Municipio sino a un beneficio que canaliza con los demÃ¡s entes del Estado. Por Ãºltimo, solicitÃ³ al juez constitucional declarar la

improcedencia de la acciÃ³n de tutela. ConsiderÃ³ que la accionante debÃa gestionar con la Empresa Electrificadora la compra de un punto de energÃa y pagar por el servicio y que, solo si dicho servicio le es negado, procederÃa la acciÃ³n de tutela y Ãºnicamente ante dicha Entidad prestadora del servicio.

1. PersonerÃa Municipal de GÃ¡mbita. El 28 de junio de 2018, Juan Camilo HernÃ¡ndez SÃ¡nchez, Personero Municipal de GÃ¡mbita, explicÃ³ que la PersonerÃa Municipal asesorÃ³ a la accionante y, a partir de la informaciÃ³n que suministrada, la Entidad redactÃ³ la acciÃ³n de tutela para que ella la presentara. Por consiguiente, considerÃ³ que no serÃa objetivo ni Ã©tico pronunciarse sobre la acciÃ³n de tutela instaurada por la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez.11

1. Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. En escrito del 3 de julio de 2018, Claudia Johanna Olarte Zambrano, apoderada judicial de la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., solicitÃ³ declarar la improcedencia de la acciÃ³n de tutela interpuesta por la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez.12 SeÃ±alÃ³ que la Empresa no ha negado el acceso a la conexiÃ³n de la accionante, pues ella no ha presentado ninguna solicitud de servicio. IndicÃ³ que, en caso de solicitar dicho servicio, a ella le corresponderÃa asumir el costo de las obras de infraestructura elÃ©ctrica, como la instalaciÃ³n de los medidores de energÃa y la adecuaciÃ³n de acometidas. Por Ãºltimo, expresÃ³ que, como la seÃ±ora Fajardo manifiesta que no cuenta con los recursos econÃ³micos para realizar dichos trÃ¡mites, le corresponde al Estado asegurar la prestaciÃ³n del servicio de energÃa para la accionante y su nÃºcleo familiar, de conformidad con el artÃculo 365 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y los artÃculos 3Âº, 4Âº y 6Âº de la Ley 143 de 1994. En este sentido, resaltÃ³ que la GobernaciÃ³n de Santander cuenta con un impuesto cuyo fin exclusivo es invertir en la definiciÃ³n de proyectos de electrificaciÃ³n (â€œestampilla pro-electrificaciÃ³n ruralâ€) y que el Ministerio de Minas y EnergÃa tiene el Fondo de Apoyo para la EnergizaciÃ³n de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER.

1. La GobernaciÃ³n del Departamento de Santander guardÃ³ silencio sobre los hechos y pretensiones objeto de la acciÃ³n de tutela presentada por la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez.

1. Decisiones objeto de revisiÃ³n

1. Sentencia de primera instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de GÃ¡mbita.13 El 10 de julio de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de GÃ¡mbita declarÃ³ improcedente la acciÃ³n de tutela interpuesta por la seÃ±ora Fajardo LÃ³pez. Este Juzgado hizo referencia a la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la vivienda digna y, en particular, sobre la procedencia de las acciones de tutela que pretenden el acceso al servicio de energÃa elÃ©ctrica.14 Con fundamento en ello, mencionÃ³ que el acceso a la electricidad no es un derecho fundamental autÃ³nomo y que la acciÃ³n de tutela procede para proteger el derecho fundamental a la vivienda digna, cuando con la ausencia del servicio de energÃa elÃ©ctrica este derecho fundamental u otros se ven amenazados.

1. AdvirtiÃ³ en su respuesta, que para el Municipio de GÃ¡mbita la familia de la accionante ya hace parte del listado de posibles beneficiarios del proyecto de electrificaciÃ³n â€œpuntas y colasâ€. En criterio de esta autoridad judicial, esto â€œrepresenta que el municipio ha reconocido su necesidad [la de la seÃ±ora Fajardo LÃ³pez y de su familia] de electrificaciÃ³n ruralâ€.15 Asimismo, resaltÃ³ que la accionante no ha presentado solicitud alguna a la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y que, en todo caso, ella puede recurrir, con la intermediaciÃ³n del Municipio de GÃ¡mbita y de esta Empresa, a los fondos creados por el Estado para subsidiar las obras de electrificaciÃ³n rural de su vivienda.

1. En consecuencia, considerÃ³ que ni la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez ni sus hijos menores de edad se encontraban en una situaciÃ³n de inminente riesgo que amenazara sus derechos fundamentales. Finalmente, explicÃ³ que la carencia de electricidad en su vivienda

no los afecta gravemente, pues no son personas que se encuentren en una condiciÃ³n de vulnerabilidad manifiesta, ni estÃ¡n inmersas en una grave enfermedad que amerite el servicio de energÃa elÃ©ctrica para mantener condiciones dignas de salud y vida.

1. ImpugnaciÃ³n de la sentencia de primera instancia.16 El 16 de julio de 2018, Juan Camilo HernÃ¡ndez SÃ¡nchez, Personero Municipal de GÃ¡mbita, presentÃ³ escrito de impugnaciÃ³n contra el fallo de Juzgado Promiscuo Municipal de GÃ¡mbita, â€œbajo el amparo que otorga el artÃculo 118 de la C.P.; como agente del Ministerio PÃºblico, en cumplimiento de la guarda y promociÃ³n de los derechos humanos [y] la protecciÃ³n del interÃ©s pÃºblico.â€17

1. En primer lugar, sostuvo que en las sentencias T-270 de 2007,18 T-761 de 2015,19 y T-189 de 2016,20 citadas en la parte considerativa del fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de GÃ¡mbita, la Corte Constitucional amparÃ³ los derechos fundamentales de los accionantes y dictÃ³ una serie de Ã³rdenes encaminadas a que se garantizara el acceso a la energÃa elÃ©ctrica en sus viviendas. Por tanto, afirmÃ³ que la decisiÃ³n del referido juzgado no era coherente con los precedentes citados. A continuaciÃ³n, seÃ±alÃ³ que de las pruebas que obran en el expediente no es posible concluir que la vivienda de la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez puede ser objeto del proyecto de electrificaciÃ³n de â€œpuntas y colasâ€. De acuerdo con el Personero Municipal, la vivienda de la accionante se encuentra a una distancia aproximada de 400 metros del transformador mÃ¡s cercano. Ahora bien, advirtiÃ³ que, segÃºn la respuesta dada el 15 de diciembre de 2017 por la SecretarÃa de PlaneaciÃ³n y Desarrollo de GÃ¡mbita a la peticiÃ³n presentada por el esposo de la accionante, el proyecto de â€œpuntas y colasâ€ estÃ¡ diseÃ±ado para suministrar un punto de energÃa a las viviendas que estÃ©n a menos de 150 metros del transformador mÃ¡s cercano. En consecuencia, afirmÃ³ que una adecuada valoraciÃ³n probatoria conducirÃa a concluir que la familia de la accionante nunca podrÃ¡ ser beneficiaria de estos proyectos de electrificaciÃ³n rural.

1. Adicionalmente, agregÃ³ que la accionante ha intentado por distintas vÃas acceder al

servicio de energÃa elÃ©ctrica y no ha sido negligente en este esfuerzo. En este sentido, seÃ±alÃ³ que â€œal acudir a la empresa de energÃa de manera telefÃ³nica le han dado su viabilidad, no obstante al acudir a las oficinas locales de la empresa, ha obtenido respuestas en el sentido que esto es â€œimposibleâ€, debido a la ubicaciÃ³n en la que se encuentra su viviendaâ€.21 Por lo anterior, concluyÃ³ que a la accionante y a sus hijos se les estÃ¡ negando el acceso real al servicio de energÃa elÃ©ctrica y que, con ello, el goce efectivo de sus derechos fundamentales se estÃ¡ viendo amenazado. En consecuencia, solicitÃ³ revocar la decisiÃ³n del Juzgado Promiscuo Municipal de GÃ¡mbita y, en su lugar, ordenar al Municipio de GÃ¡mbita y la Electrificadora de Santander ESSA adoptar â€œlas medidas adecuadas y necesarias para diseÃ±ar un plan especÃfico que asegure el suministro de energÃa elÃ©ctrica en las condiciones de eficiencia, eficacia y seguridad que debe mantener este servicio.â€22

1. Rechazo de la impugnaciÃ³n.23 El 2 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro decidiÃ³ rechazar la impugnaciÃ³n presentada por el Personero Municipal de GÃ¡mbita, bajo el argumento de que este no tenÃa legitimaciÃ³n para actuar. Esta autoridad judicial anotÃ³ que la acciÃ³n de tutela fue interpuesta directamente por la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez y que, por tanto, el Personero Municipal no se encontraba representando los intereses de la accionante. Adicionalmente, seÃ±alÃ³ que, de acuerdo con el artÃculo 31 del Decreto 2591 de 1991, los fallos de tutela solo pueden ser impugnados por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pÃºblica o el representante del Ã³rgano correspondiente. En consecuencia, expresÃ³ que el Personero Municipal de GÃ¡mbita Ãºnicamente podrÃa impugnar un fallo de tutela en los siguientes cuatro casos:

â€œ[â€¦] si es Ã©l mismo la autoridad contra la cual se produjo; si se trata de un caso en que actÃºe como parte por haber ejercido la acciÃ³n en desarrollo de la delegaciÃ³n del Defensor del Pueblo en nombre de una persona indefensa o por solicitud expresa; si el Defensor del Pueblo ha delegado en su cabeza la facultad de intervenir en un proceso provocado por solicitud directa de aquÃ©l; o en caso de haber recibido delegaciÃ³n del

Defensor para actuar en un proceso especÃfico iniciado por el ejercicio que de la acciÃ³n hubiese hecho quien se considere afectado o amenazado en sus derechos fundamentales.â€24

1. Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la acciÃ³n de tutela fue presentada directamente por la seÃ±ora Fajardo LÃ³pez y que no hay prueba de delegaciÃ³n alguna por parte del Defensor del Pueblo al Personero Municipal de GÃ¡mbita, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro concluyÃ³ que el referido personero no tenÃa la categorÃa de sujeto procesal y que carecÃa de legitimidad para impugnar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de GÃ¡mbita.

1. SelecciÃ³n del expediente para revisiÃ³n de la Corte Constitucional

1. El 10 de octubre de 2018, el seÃ±or Juan Camilo HernÃ¡ndez SÃ¡nchez, Personero Municipal de GÃ¡mbita, solicitÃ³ a la Corte Constitucional seleccionar el presente caso para revisiÃ³n.25 Sostuvo que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro desconociÃ³ el artÃculo 118 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, en la medida en que considerÃ³ que Ãºnicamente los defensores del pueblo pueden impugnar fallos de tutela, â€œolvidando que el ministerio pÃºblico lo ejercen, ademÃ¡s del Defensor del Pueblo, el Procurador General de la NaciÃ³n y los Personeros Municipales.â€.26 Adicionalmente, resaltÃ³ que, de conformidad con el artÃculo 10 del Decreto 2591 de 1991, los personeros municipales pueden interponer acciones de tutela para lograr la protecciÃ³n de derechos fundamentales de otras personas y que, en consecuencia, en este caso, estaba legitimado para impugnar el fallo de tutela â€œya que un ciudadano del sector rural no posee los conocimientos tÃ©cnicos para ejercer su propia defensa.â€27

1. Mediante Auto del 14 de diciembre de 2018, la Sala de SelecciÃ³n NÃºmero Doce, integrada por los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Guillermo Guerrero PÃ©rez,

seleccionÃ³ el expediente para revisiÃ³n de la Corte Constitucional.28

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Competencia

1. La acciÃ³n de tutela analizada procede

1. Adicionalmente, la acciÃ³n de tutela presentada por la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez, en nombre propio y en representaciÃ³n de sus dos hijos menores de edad, contra la AlcaldÃa Municipal de GÃ¡mbita y la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. es procedente para amparar su derecho fundamental a una vivienda digna, en la medida en que satisface los requisitos de legitimaciÃ³n, inmediatez y subsidiariedad.

1. AsÃ, entonces, resulta relevante seÃ±alar como primera medida que la jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n ha entendido que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental en sÃ mismo.29 En este sentido, ha establecido que el juez constitucional no puede desconocer la procedibilidad de la acciÃ³n de tutela bajo el argumento de un supuesto carÃ¡cter no fundamental de este derecho o recurriendo al criterio de conexidad con otros derechos fundamentales para negar su admisibilidad.30 En consecuencia, la acciÃ³n de tutela procede para garantizar la protecciÃ³n de los derechos fundamentales y, entre ellos, del derecho fundamental a la vivienda digna, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acciÃ³n u omisiÃ³n de las autoridades o de particulares y no existan otros mecanismos judiciales de defensa, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Con relaciÃ³n a este perjuicio, el mismo debe ser: (i) inminente o prÃ³ximo a suceder; (ii) grave;

(iii) requerir medidas urgentes para superar el daÃ±o o la inminencia del perjuicio; y finalmente, (iv) estas medidas de protecciÃ³n deben ser impostergables para evitar la consumaciÃ³n del daÃ±o.

1. En el caso objeto de estudio, la Sala verifica que la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez podÃa instaurar la acciÃ³n de tutela contra el Municipio de GÃ¡mbita y la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. (legitimaciÃ³n). En efecto, en consonancia con el artÃculo 10 del Decreto 2591 de 1991, la accionante, como titular del derecho a la vivienda digna que considera vulnerado y como representante legal de sus hijos, presentÃ³ en nombre propio y de sus hijos la acciÃ³n constitucional. Adicionalmente, la acciÃ³n podÃa dirigirse contra el Municipio de GÃ¡mbita y contra la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., porque el primero es una autoridad pÃºblica (artÃculo 13 del Decreto 2591 de 1991) y la segunda es un particular que presta el servicio pÃºblico pretendido con el ejercicio de esta acciÃ³n constitucional, se trata de una sociedad cuyo objeto social principal es la prestaciÃ³n de los servicios pÃºblicos de generaciÃ³n, distribuciÃ³n, transmisiÃ³n y comercializaciÃ³n de energÃa elÃ©ctrica (numeral 3Âº del artÃculo 42 del Decreto 2591 de 1991).

1. Igualmente, se encuentra que la acciÃ³n se presentÃ³ en un tÃ©rmino razonable (inmediatez). De acuerdo con la accionante, desde el 2017, su esposo y ella han elevado distintas peticiones orales y escritas a las entidades accionadas, con el fin de obtener la instalaciÃ³n del servicio de energÃa elÃ©ctrica. En particular, en el expediente obra prueba de una peticiÃ³n radicada el 6 de octubre de 2017 por el seÃ±or William Agudelo Molina, cÃ³nyuge de la accionante, ante la AlcaldÃa Municipal de GÃ¡mbita. La Sala considera, entonces, que entre dicha fecha y aquella de la presentaciÃ³n de la acciÃ³n de tutela (el 22 de junio de 2018) transcurriÃ³ un periodo de tiempo razonable para que la seÃ±ora LÃ³pez Fajardo presentara la acciÃ³n de tutela, teniendo en cuenta la condiciÃ³n de la accionante y su reclamo particular (8 meses y 16 dÃas). Para ello, se tiene en consideraciÃ³n que la accionante es una mujer campesina que vive en el Ã¡rea rural dispersa del Municipio de GÃ¡mbita y que, en consecuencia, el tÃ©rmino transcurrido entre la Ãºltima actuaciÃ³n administrativa y la presentaciÃ³n de la tutela es razonable, dadas las dificultades espaciales

y jurÃdicas que una persona en sus condiciones puede enfrentar para acceder a la administraciÃ³n de justicia. AdemÃ¡s, se resalta que la presunta vulneraciÃ³n alegada por la accionante â€œse presenta de manera permanente en el tiempo hasta tanto no satisfaga con la instalaciÃ³n del servicio pÃºblico solicitado.â€31 AdemÃ¡s, la falta de energÃa elÃ©ctrica es una afectaciÃ³n a las condiciones de vida digna de la accionante que se mantienen en el tiempo, por eso sigue siendo presente. De hecho, en el actual contexto de pandemia y emergencia sanitaria, la urgencia de acceder al servicio de electricidad es aÃºn mayor. MÃºltiples gestiones ciudadanas bÃ¡sicas que antes se podÃan hacer fuera de casa, presencialmente, ahora suponen el uso de tecnologÃas y energÃa desde una vivienda que permita una vida en dignidad.

1. Por Ãºltimo, la Sala considera que la acciÃ³n de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta las condiciones particulares de urgencia la accionante y su nÃºcleo familiar. La urgencia surge, principalmente de tres razones; dos que se dieron desde el momento en que se presentÃ³ la acciÃ³n de tutela, y una que surge del contexto de emergencia sanitaria y pandemia en el cual se toma la decisiÃ³n. A saber: (i) La carencia del servicio de energÃa elÃ©ctrica refuerza las condiciones de vulnerabilidad de ella y de su familia, ademÃ¡s, tiene una consecuencia directa que les impide el goce efectivo de su derecho constitucional a la vivienda digna. (ii) La pretensiÃ³n formulada ante el juez constitucional involucra a sus hijos menores de edad, quienes son sujeto de especial protecciÃ³n constitucional, y la falta del servicio requerido impacta el goce efectivo de su derecho fundamental a la educaciÃ³n. (iii) La tercera razÃ³n es la declaratoria del Estado de Emergencia EconÃ³mica, Social y EcolÃ³gica, mediante Decreto 417 de 2020, debido a la pandemia del COVID-19, el cual evidenciÃ³ que la necesidad de garantizar la prestaciÃ³n continua y efectiva de los servicios pÃºblicos, incluyendo el de energÃa elÃ©ctrica, es un asunto prioritario en la gestiÃ³n de las autoridades pÃºblicas. La existencia digna de las personas en aislamiento y confinamiento depende, como no habÃa ocurrido antes, de la prestaciÃ³n adecuada y oportuna de los servicios pÃºblicos. En consecuencia, teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, la acciÃ³n popular no es un mecanismo judicial de protecciÃ³n efectivo. En seguida, se exponen los argumentos que desarrollan las ideas precedentes.

1. El presente caso involucra a una familia campesina que vive en el Ã¡rea rural dispersa del Municipio de GÃ¡mbita. El puntaje SisbÃ©n de los miembros de la familia es de 17.45 y su Ãºnico sustento econÃ³mico proviene de las labores que desempeÃ±a el seÃ±or William Agudelo Molina, cÃ³nyuge de la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez, en actividades de construcciÃ³n o jornal. SegÃºn afirman, estas labores, que ademÃ¡s son esporÃ¡dicas, generan un ingreso para toda la familia de aproximadamente $32.000 diarios. La Sala advierte que sus ingresos ($640.000) es inferior al valor de un salario mÃnimo mensual del aÃ±o 2020 ($877.803), incluso si se asume que el seÃ±or Agudelo Molina trabajara todos los dÃas hÃ¡biles del mes. De manera que, se encuentran en una situaciÃ³n de precariedad econÃ³mica.

1. En este escenario, la falta de suministro del servicio de energÃa elÃ©ctrica en la vivienda de la accionante refuerza esas condiciones de vulnerabilidad y la somete a dificultades adicionales para lograr el goce efectivo de su derecho fundamental a la vivienda digna. Al respecto, la Sentencia T-189 de 2016 resaltÃ³ que:

â€œ[u]na condiciÃ³n imprescindible para el goce pleno del derecho a la vivienda digna es que exista una adecuada infraestructura de servicios pÃºblicos32, que atienda los requerimientos mÃ¡s elementales de la existencia. Uno de estos servicios es el de energÃa elÃ©ctrica con el cual las personas satisfacen muchas de sus necesidades cotidianas como son: conservar alimentos, tener una adecuada iluminaciÃ³n, asegurar condiciones de higiene y aseo, entre otros. La Corte ha recalcado que las dificultades en el acceso al fluido elÃ©ctrico tiene consecuencias â€˜en la agudizaciÃ³n de la pobreza extrema y pone a la ciudadanÃa en condiciones de especial vulnerabilidad.â€™â€33

1. AdemÃ¡s, es relevante tener en cuenta que en el nÃºcleo familiar de la accionante hay dos menores de edad. La Sala estÃ¡ estudiando un caso en el cual la pretensiÃ³n formulada tiene

que ver, de manera directa, con sujetos de especial protecciÃ³n constitucional y el goce efectivo de su derecho a la educaciÃ³n. La seÃ±ora Olga LucÃa explicÃ³ que debido a que carecen del servicio de energÃa elÃ©ctrica sus hijos se ven obligados a estudiar y hacer sus tareas escolares a la luz de una vela. AdemÃ¡s, advirtiÃ³ que dicha situaciÃ³n podrÃa llegar a comprometer la salud de los menores de edad,34 debido a que no cuenta con â€œelectrodomÃ©sticos para preparaciÃ³n y conservaciÃ³n de los alimentos.â€35 En este escenario, se reitera que esta CorporaciÃ³n ha considerado que la ausencia del servicio pretendido impacta el desarrollo fÃsico y acadÃ©mico de menores de edad, pues â€œ[l]a ausencia de iluminaciÃ³n impide que menores en edad escolar, puedan ejercer su derecho a la educaciÃ³n, dado que la lectura, la lÃºdica, y el descanso se ven fuertemente limitados sin la luz elÃ©ctrica.â€36

â€œ[l]a suspensiÃ³n del servicio de energÃa elÃ©ctrica implica la vulneraciÃ³n de derechos fundamentales de sujetos de especial protecciÃ³n constitucional. Implica que los menores no podrÃ¡n gozar de las condiciones mÃnimas para el disfrute de su derecho a la educaciÃ³n, ni las circunstancias que facilitan su adecuada alimentaciÃ³n [â€¦] Este servicio pÃºblico tiene mayor importancia para sujetos de especial protecciÃ³n constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que Ãºnicamente asumen ellos. En el caso de los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes, verbigracia, la ausencia de fluido energÃ©tico impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educaciÃ³n o a la alimentaciÃ³n equilibrada.â€38

1. La pandemia del COVID-19, que conllevÃ³ a la declaratoria del Estado de Emergencia EconÃ³mica, Social y EcolÃ³gica, mediante Decreto 417 de 2020, evidenciÃ³ que la obligaciÃ³n estatal de garantizar la prestaciÃ³n continua y efectiva de los servicios pÃºblicos es prioritaria. Por ello, la situaciÃ³n que vive el nÃºcleo familiar de la accionante, quienes se encuentran viviendo en Ã¡rea rural sin tener acceso al servicio de energÃa elÃ©ctrica, evidencia que la pretensiÃ³n formulada ante el juez de tutela tiene que ver con una necesidad de urgente protecciÃ³n y de relevancia inminente. Deben mantener el

distanciamiento social y el aislamiento, lo que implica la permanencia en su lugar de residencia, como una estrategia fundamental para prevenir el contagio. No obstante, sin la prestaciÃ³n del servicio requerido, el cumplimiento de ese deber transgrede el goce efectivo de otros derechos que dependen de ese servicio pÃºblico, como por ejemplo, el derecho a la educaciÃ³n y a la comunicaciÃ³n e informaciÃ³n.39 AdemÃ¡s, la vulnerabilidad en la que vive la familia es mucho mayor, sin tener la posibilidad de almacenar sus alimentos en neveras, conectar electrodomÃ©sticos, ni contar con la posibilidad de mantener, en este momento, contacto social con otras personas, asÃ sea por medio virtual. La brecha digital que supone la exclusiÃ³n de la tecnologÃa es casi insuperable si ni siquiera se cuenta con energÃa elÃ©ctrica. Es por ello que, en el presente asunto, la acciÃ³n de tutela es el mecanismo de protecciÃ³n procedente para estudiar el asunto expuesto de la referencia.

1. La Sala de revisiÃ³n reconoce que, en principio, la pretensiÃ³n formulada podrÃa ser tramitada mediante una acciÃ³n popular.40 El Legislador estableciÃ³ â€œ[e]l acceso a los servicios pÃºblicos y a que su prestaciÃ³n sea eficiente y oportunaâ€ como un derecho colectivo (literal j del artÃculo 4Âº de la Ley 472 de 1998). Sin embargo, como se demostrÃ³ previamente, las condiciones particulares de la accionante y su nÃºcleo familiar imponen el deber de analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en consideraciÃ³n a las condiciones particulares de urgencia la accionante y su nÃºcleo familiar y, en consecuencia, el juez de tutela debe estudiar el fondo del asunto, valorando si se configura o no la vulneraciÃ³n alegada.

1. SerÃa desproporcionado, desde el punto de vista constitucional, (i) exigirle a una persona que inicie un proceso judicial ante un juez contencioso administrativo, si se tiene en cuenta la precariedad econÃ³mica en la que se encuentra, la falta de recursos para hacerlo, pues evidentemente no cuenta con electrodomÃ©sticos en su vivienda, lo que a su vez limita la posibilidad de acceder a la informaciÃ³n necesaria para agenciar sus derechos de manera autÃ³noma e independiente. (ii) AdemÃ¡s, la accionante ha elevado diversas solicitudes ante la administraciÃ³n municipal para tramitar su requerimiento, sin que al momento de la interposiciÃ³n de la acciÃ³n de tutela se le haya brindado una alternativa viable para acceder

al servicio pÃºblico pretendido. TambiÃ©n ha presentado solicitudes verbales a la empresa de energÃa elÃ©ctrica, en la que de manera telefÃ³nica le han indicado la viabilidad de instalar el servicio; â€œno obstante al acudir a las oficinas locales de la empresa, ha obtenido respuestas en el sentido que esto es â€˜imposibleâ€™, debido a la ubicaciÃ³n en la que se encuentra su viviendaâ€.41 (iii) Por Ãºltimo, ante las medidas de distanciamiento social adoptadas para evitar el contagio del COVID-19, la energÃa elÃ©ctrica se convierte en un servicio esencial, del que depende el ejercicio de otros derechos, como la educaciÃ³n y la comunicaciÃ³n e informaciÃ³n, entre otros.

1. De igual manera, se reitera que esta CorporaciÃ³n ha indicado que la importancia de garantizar el suministro de energÃa elÃ©ctrica tiene una estrecha relaciÃ³n con el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna.42 Al respecto, por ejemplo, la Sentencia T-281 de 2012 afirmÃ³ que:

â€œ[â€¦] como quiera que los servicios pÃºblicos domiciliarios necesariamente influyen en la materializaciÃ³n de los fines propios del Estado Social de Derecho, su prestaciÃ³n en condiciones inadecuadas o la falta del servicio por no instalaciÃ³n, no sÃ³lo deriva en controversias de tipo contractual o patrimonial, sino que ademÃ¡s puede incidir sustancial y negativamente en asuntos de rango constitucional como la dignidad, la igualdad, la salud y la seguridad social de las personas, de modo que se legitima la intervenciÃ³n excepcional del juez de tutela, en remplazo del juez natural del asunto.â€43

1. Dado que la Corte es competente para conocer de la acciÃ³n de tutela y esta cumple con los requisitos de procedibilidad, procede esta Sala a plantear los problemas jurÃdicos que surgen del caso y a analizar el fondo del asunto.

1. Problema jurÃdico

1. Acorde con los antecedentes expuestos, le corresponde a esta Sala de RevisiÃ³n resolver el siguiente problema jurÃdico: Â¿un municipio y una empresa de servicios pÃºblicos vulneran el derecho fundamental a la vivienda digna de una mujer campesina y de su nÃºcleo familiar, al decirle que existe un programa para acceder al servicio de energÃa elÃ©ctrica en el que estÃ¡ incluida como posible beneficiaria, pero a la vez decirle oficialmente que no puede acceder a Ã©ste porque su casa (i) no cumple las exigencias tÃ©cnicas (tener que estar ubicada a menos de 150 metros del transformador mÃ¡s cercano) y (ii) se habÃa construido sin los permisos previos requeridos?

1. AdemÃ¡s, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro negÃ³ la impugnaciÃ³n presentada por el Personero del mismo municipio, al considerar que no tenÃ-a legitimaciÃ³n por activa, es necesario analizar si un Personero Municipal se encuentra facultado para impugnar un fallo de tutela, en nombre de otra persona, cuando la acciÃ³n fue ejercida directamente por ella.

1. El derecho fundamental a la vivienda digna y su relaciÃ³n con el acceso, en condiciones de seguridad, al servicio de energÃa elÃ©ctrica

1. La seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo tiene derecho a una vivienda digna, en los tÃ©rminos establecidos en el artÃculo 51 de la ConstituciÃ³n PolÃtica. De acuerdo con esa disposiciÃ³n constitucional, para garantizarlo el Estado tiene el deber de establecer las condiciones necesarias para su goce efectivo y, en consecuencia, estÃ¡ obligado promover planes de vivienda de interÃ©s social, sistemas de financiaciÃ³n a largo plazo y formas asociativas de ejecuciÃ³n de estos programas de vivienda. Debido a que la norma mencionada no establece los elementos materiales para determinar en quÃ© consiste el goce efectivo de este derecho, desde la Sentencia C-936 de 200344, la Corte Constitucional recurriÃ³ al ArtÃculo

11 del Pacto Internacional de Derechos EconÃ³micos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho a una vivienda adecuada.45

1. AsÃ, el derecho a la vivienda digna debe ser comprendido a la luz de dicho artÃculo, que a su vez debe ser interpretado de manera armÃ³nica con la ObservaciÃ³n General NÃºmero 4 del ComitÃ© de Derechos EconÃ³micos, Sociales y Culturales que desarrolla el contenido de este derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el derecho de la seÃ±ora Olga LucÃa, no se agota con â€œla posibilidad de encontrarse bajo un tipo de construcciÃ³n que se sostengaâ€,46 sino que â€œ[d]ebe considerarse mÃ¡s bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parteâ€.47 En este sentido, se identifican siete aspectos que impactan el goce efectivo de este derecho, con independencia de factores sociales, econÃ³micos, culturales, climatolÃ³gicos, ecolÃ³gicos o de cualquier otra Ãndole.48 Estos aspectos son:49

i. La seguridad jurÃdica de la tenencia del inmueble, que garantice una protecciÃ³n legal de sus habitantes contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

ii. La disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, que permitan responder a las necesidades de quienes habitan el inmueble.

iii. Gastos soportables de vivienda que no impidan ni comprometan el logro y la satisfacciÃ³n de otras necesidades bÃ¡sicas.

iv. La habitabilidad de la vivienda, en el sentido de que esta ofrezca espacio adecuado a sus ocupantes y garantice su seguridad fÃsica, protegiÃ©ndolos del frÃo, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad.

v. Su asequibilidad a la poblaciÃ³n y, en especial, a aquellos grupos que se encuentren en mayor situaciÃ³n de vulnerabilidad y desventaja.

vi. El lugar en el que se encuentra ubicada la vivienda, de tal forma que esta no presente

graves riesgos para la seguridad personal de las personas y que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atenciÃ³n de la salud, centros de atenciÃ³n para niÃ±os, escuelas y otros servicios sociales.

vii. La adecuaciÃ³n cultural de la vivienda, con el fin de que, con su construcciÃ³n, con los materiales utilizados o incluso con las polÃticas que desarrollan el derecho a la vivienda, no se afecte la expresiÃ³n de la identidad cultural y de la diversidad de sus habitantes.

1. Adicionalmente, en cuanto a la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, vale la pena resaltar que la ObservaciÃ³n General NÃºmero 4 hace referencia a la disponibilidad de todos los elementos que pueden ser indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutriciÃ³n de los habitantes de la vivienda. En este sentido, seÃ±ala que â€œ[t]odos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberÃan tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energÃa para la cocina, la calefacciÃ³n y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminaciÃ³n de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.â€50

1. AsÃ pues, con fundamento en las condiciones de habitabilidad y de disponibilidad de servicios e infraestructura que debe tener una vivienda adecuada, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho fundamental a la vivienda digna implica, entre otros aspectos, la garantÃa de acceso al servicio de energÃa elÃ©ctrica y su prestaciÃ³n en condiciones de seguridad para las personas que allÃ moren.51 Al respecto, esta CorporaciÃ³n ha manifestado que, en las sociedades contemporÃ¡neas, el servicio de energÃa elÃ©ctrica constituye, cada vez en mayor medida, una condiciÃ³n para el goce pleno de esta garantÃa constitucional. En efecto, como se ha mencionado en la jurisprudencia,52 este servicio se ha vuelto necesario para satisfacer necesidades cotidianas como conservar y refrigerar alimentos, tener una adecuada iluminaciÃ³n, asegurar condiciones de higiene y aseo, y vivir en un espacio con adecuada calefacciÃ³n, entre otras.53

1. AdemÃ¡s, la Corte ha sostenido que la ausencia de este servicio repercute negativamente en las condiciones de vida de las poblaciones mÃ¡s vulnerables y somete a quienes no gozan de este servicio a dificultades adicionales para superar condiciones de pobreza y para lograr el ejercicio de sus derechos fundamentales.54 Sobre el particular, esta Corte ha expresado que:

1. En consecuencia, esta CorporaciÃ³n ha reconocido la importancia del servicio de energÃa elÃ©ctrica, especialmente, en casos en los que las personas que no pueden acceder al servicio se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta,56 o cuando la ausencia del servicio afecta el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal.57

1. La prestaciÃ³n del servicio de energÃa elÃ©ctrica pretendido en esta ocasiÃ³n es uno de los elementos mÃnimos que debe tener una vivienda, para ser considerada adecuada, en los tÃ©rminos de la ObservaciÃ³n General NÃºmero 4 del ComitÃ© de Derechos EconÃ³micos, Sociales y Culturales. En todo caso, esta Sala de RevisiÃ³n reconoce que dicho servicio tiene que ver con la faceta prestacional del derecho, dado que requiere de la formulaciÃ³n e implementaciÃ³n de una polÃtica pÃºblica, la destinaciÃ³n de recursos pÃºblicos, la construcciÃ³n de la infraestructura tÃ©cnica necesaria, entre otras. Es decir que su garantÃa es progresiva y la manera cÃ³mo se haga debe analizarse en el contexto de las circunstancias especÃficas de cada persona. Se reitera que cuando â€œla jurisprudencia constitucional ha considerado procedente tutelar el derecho a la vivienda digna, ha precisado que el remedio que deba adoptarse para resolver la situaciÃ³n concreta corresponde definirlo, en primer tÃ©rmino, a las autoridades encargadas de adoptar las decisiones en materia de polÃticas pÃºblicas en vivienda.â€58

1. Esta Sala de RevisiÃ³n resalta que la presente decisiÃ³n se dicta en el contexto de una

pandemia global generada por el COVID-19, debido a la cual se han adoptado medidas de aislamiento y distanciamiento social con el fin de evitar el contagio masivo de personas. Considerar este hecho es de relevancia, porque evidencia aÃºn mÃ¡s la importancia que tiene el servicio de energÃa elÃ©ctrica para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna. TambiÃ©n del derecho a la educaciÃ³n de los dos (2) hijos menores de edad de la accionante, en el que sea posible su acceso a la ciencia, a la tÃ©cnica y a la cultura; a la comunicaciÃ³n, justo en este momento en el cual las relaciones sociales se ven limitadas a espacios virtuales; y, a la informaciÃ³n, disponible en diferentes medios de informaciÃ³n. La jurisprudencia ya habÃa hecho menciÃ³n a esta dimensiÃ³n del derecho a la educaciÃ³n de los niÃ±os y las niÃ±as y a la necesidad de enfrentar la brecha digital, que en el contexto de aislamiento y distanciamiento social se vuelve mÃ¡s urgente.59

1. En sÃntesis, (i) el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que puede ser protegido mediante la acciÃ³n de tutela. (ii) El acceso al servicio de energÃa elÃ©ctrica, en condiciones de seguridad, incide en el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna. (iii) La ausencia del servicio de energÃa elÃ©ctrica afecta, con mayor intensidad, a las poblaciones mÃ¡s vulnerables y agrava su situaciÃ³n. (iv) La garantÃa del servicio de energÃa elÃ©ctrica forma parte de la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna, por lo tanto, su garantÃa es progresiva y estÃ¡ en cabeza de los entes administrativos definir las polÃticas pÃºblicas para garantizar su goce efectivo. En consecuencia, el Estado tiene la obligaciÃ³n de atender prioritariamente a estas poblaciones y de procurar el disfrute pleno de su derecho a la vivienda digna, dirigiendo esfuerzos para procurar el acceso a la energÃa elÃ©ctrica, en condiciones de seguridad.

1. La AlcaldÃa de GÃ¡mbita tiene la obligaciÃ³n de tener un plan para garantizar el servicio pÃºblico de energÃa elÃ©ctrica a los habitantes de su Municipio y debe evitar que las personas humildes, mÃ¡s vulnerables y que habitan en Ã¡reas rurales sean las â€œÃºltimas de la filaâ€ en el acceso a este servicio

1. De conformidad con el artÃculo 365 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el Estado tiene el deber de asegurar la prestaciÃ³n eficiente de los servicios pÃºblicos y, por lo tanto, del servicio pÃºblico de energÃa elÃ©ctrica a todos los habitantes del territorio nacional, bien sea de manera directa o indirecta. AdemÃ¡s, le corresponde la regulaciÃ³n, control y vigilancia respecto de su prestaciÃ³n. Adicionalmente, el artÃculo 311 de la Carta seÃ±ala que los municipios, como entidades fundamentales de la divisiÃ³n polÃtico-administrativa del Estado, tienen la obligaciÃ³n de prestar los servicios pÃºblicos que determine la ley.60 Dicho deber constitucional se concreta en el numeral 1Âº del artÃculo 3Âº de la Ley 136 de 1994, â€œPor la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organizaciÃ³n y el funcionamiento de los municipiosâ€,61 y los artÃculos 5 y 6 de la Ley 142 de 1994, â€œpor la cual se establece el rÃ©gimen de los servicios pÃºblicos domiciliarios y se dictan otras disposicionesâ€. Dichas normas establecen que la administraciÃ³n municipal es la principal garante y gestora en materia de servicios pÃºblicos.62

1. En lÃnea con lo anterior, es obligaciÃ³n de los municipios contar con un plan para garantizar la prestaciÃ³n, en condiciones de eficiencia y calidad, regularidad y continuidad, solidaridad y universalidad,63 de los servicios pÃºblicos domiciliarios y, en particular, del servicio pÃºblico de energÃa elÃ©ctrica en condiciones de seguridad. Adicionalmente, vale la pena resaltar que la jurisprudencia de esta Corte ha exaltado la importancia de las polÃticas pÃºblicas de las cuales depende el goce efectivo de los derechos fundamentales. En efecto, esta CorporaciÃ³n ha instado a los jueces de tutela a comprender las complejidades que deben enfrentar las instituciones del Estado para cumplir las obligaciones de proteger las facetas de carÃ¡cter prestacional o progresivo de los derechos fundamentales, sin que ello obligue a los jueces a hacer caso omiso de las violaciones o amenazas que se prueben y verifiquen en los procesos de tutela.64

1. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha seÃ±alado que las facetas prestacionales de los derechos fundamentales suponen â€œel derecho constitucional a que exista un plan escrito, pÃºblico, orientado a garantizar progresiva y sosteniblemente el goce efectivo del derecho, sin discriminaciÃ³n y con espacios de participaciÃ³n en sus diferentes

etapas que, en efecto, se estÃ©n implementandoâ€.65 De manera similar, la ObservaciÃ³n General NÃºmero 4 del ComitÃ© de Derechos EconÃ³micos, Sociales y Culturales seÃ±ala que, aunque las acciones que los Estados Parte adopten para garantizar el derecho a una vivienda adecuada pueden variar segÃºn las capacidades administrativas y financieras de cada Estado, todos deben cumplir con la obligaciÃ³n de adoptar â€œestrategias capacesâ€ que, en su conjunto, sean suficientes para realizar el derecho de cada individuo en el tiempo mÃ¡s breve posible de conformidad con el mÃ¡ximo de los recursos disponibles.66

1. Adicionalmente, en cuanto a la no discriminaciÃ³n, es importante seÃ±alar que si bien la administraciÃ³n puede enfrentar diversos obstÃ¡culos de carÃ¡cter tÃ©cnico, institucional y econÃ³mico para el diseÃ±o e implementaciÃ³n del plan, esto no puede, en manera alguna, justificar que su avance se haga con discriminaciÃ³n, excluyendo a ciertos grupos sociales. Por eso, dentro del actual Estado social y democrÃ¡tico de derecho, las personas mÃ¡s vulnerables y del sector rural tienen el derecho constitucional a no ser las Ãºltimas de la fila, a la hora de acceder a las condiciones para el goce efectivo de su derecho a la vivienda digna y, entre ellas, para acceder al servicio de energÃa elÃ©ctrica.67

1. En asuntos como el que se revisa en esta Sentencia, la consideraciÃ³n anterior deber ser analizada teniendo en cuenta que las personas tambiÃ©n tienen la obligaciÃ³n de actuar conforme al ordenamiento normativo colombiano, deben cumplir unas cargas mÃnimas al momento de solicitar la prestaciÃ³n del servicio de energÃa elÃ©ctrica. Por ejemplo: (i) hacerlo en un Ã¡rea permitida legalmente y en una zona en la que no puedan presentarse desastres naturales, (ii) solicitar de manera previa los permisos y licencias de construcciÃ³n, (iii) pedir la prestaciÃ³n del servicio ante la empresa o autoridad local competente, entre otras. Se aclara que, en todo caso, el incumplimiento de dichas cargas no tiene la consecuencia de perder el derecho a la vivienda digna, ni mucho menos. Se trata de cargas que deben ser valoradas por el juez de tutela, con el fin de establecer el grado de exigibilidad en cada caso concreto en esta instancia constitucional.68 MÃ¡s aÃºn cuando

â€œ[a]l juez de tutela â€˜no le compete inmiscuirse en las decisiones sobre la oportunidad o conveniencia de disponer de los fondos pÃºblicos en la construcciÃ³n de una obraâ€™, pero es su deber impartir las Ã³rdenes tendientes a garantizar el goce efectivo de un derecho fundamental, asÃ estas tengan â€˜efectos sobre la actividad de los entes administrativosâ€ y deba â€œmodificar decisiones discrecionales sobre el empleo eficaz del presupuesto disponibleâ€™.69 Es la propia administraciÃ³n, o la entidad a la que corresponda, la que debe destinar los recursos humanos y materiales necesarios para establecer de forma idÃ³nea, cuÃ¡les son las acciones que deben ser realizadas, por ejemplo, para evitar que una edificaciÃ³n se desplome total o parcialmente.70 Para la Corte, â€˜[e]n estas situaciones el juez debe limitarse a definir si se vulneran o amenazan los derechos del demandante y a darle vÃa a la bÃºsqueda de la mejor soluciÃ³n del problema concreto (â€¦), procurando que participen dentro del proceso las instituciones o personas que posean los conocimientos apropiados para definirla. AdemÃ¡s, el juez deberÃ¡ garantizar que el afectado tenga participaciÃ³n dentro del proceso de decisiÃ³n y que, en el caso de que no cuente con las condiciones para poder establecer una interlocuciÃ³n significativa con la administraciÃ³n, sea asistido por personas o instituciones que le generen confianza para la defensa de sus intereses.â€™â€71

1. Teniendo en cuenta la consideraciÃ³n anterior, esta Sala de RevisiÃ³n propone los siguientes factores para que los jueces de tutela los tengan en cuenta, sin el Ã¡nimo de establecer un listado taxativo, al momento de ponderar las situaciones particulares en casos como el que se estudia en el expediente de la referencia:

a. La ubicaciÃ³n geogrÃ¡fica del accionante para determinar en cabeza de quiÃ©n estÃ¡ la obligaciÃ³n de adelantar las gestiones para garantizarle la prestaciÃ³n del servicio de energÃ-a elÃ©ctrica. Por ejemplo, la empresa de servicios pÃºblicos correspondiente o el municipio; o, si es el caso, determinar la existencia de una responsabilidad compartida entre estas.

a. Los requerimientos tÃ©cnicos particulares y especÃficos para cada caso. Los que podrÃan

depender, por ejemplo, de la ubicaciÃ³n de la vivienda del accionante; el terreno en el que estÃ¡ ubicada; la existencia de la infraestructura de energÃa elÃ©ctrica a la cual se pretende tener conexiÃ³n (es diferente solicitar el acceso a una red preexistente frente a una situaciÃ³n en la que Ã©sta aÃºn no ha sido construida o ni siquiera planeada); la distancia entre la vivienda y la red de preexistente; entre otras circunstancias.

a. La capacidad institucional de suministrar el acceso al servicio de energÃa elÃ©ctrica, dependiendo del directamente responsable de la prestaciÃ³n, bien sea una empresa de servicios pÃºblicos domiciliarios o el municipio, en aquellos casos que presta el servicio directamente. En concreto, podrÃa valorarse, por ejemplo, las solicitudes de ciudadanos y las polÃticas pÃºblicas vigentes para la garantÃa del acceso a este servicio pÃºblico domiciliario. En este escenario, es importante tener en cuenta, tanto aquello que deberÃa ser en el marco de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia; asÃ como, la manera cÃ³mo efectivamente se estÃ¡ garantizando, es decir, el plan que viene ejecutando la administraciÃ³n local correspondiente. Lo anterior, sin perder de vista la dimensiÃ³n prestacional que implica garantizar el acceso al servicio de energÃa elÃ©ctrica en el marco de la garantÃa del derecho a la vivienda digna. AdemÃ¡s, le corresponde al juez de tutela ser deferente con las decisiones que tomen los administradores en el marco de sus competencias. Por ejemplo, si un municipio decide garantizar en un primer momento el acceso al servicio de energÃa elÃ©ctrica atendiendo a unos factores tÃ©cnicos a determinada zona rural frente a otra, podrÃa concluirse que dicha decisiÃ³n es razonable y estÃ¡ justificada si asÃ se demuestra.

1. Con base en lo anterior, se concluye, teniendo en cuenta que la prestaciÃ³n del servicio de energÃa elÃ©ctrica tiene que ver con la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna, que (i) el Municipio de GÃ¡mbita tiene el deber de proporcionar el servicio de energÃa elÃ©ctrica a todos los habitantes de su jurisdicciÃ³n. (ii) Para ello, debe contar con un plan escrito y pÃºblico que permita satisfacer de manera progresiva el suministro de energÃa elÃ©ctrica en todo el territorio del municipio; y, (iii) este plan debe estar diseÃ±ado de tal forma que las personas humildes, mÃ¡s vulnerables y que habitan en zonas rurales dispersas

no sean las Ãºltimas de la fila a la hora de acceder al servicio de energÃa elÃ©ctrica en condiciones de seguridad y, con ello, gozar plenamente de su derecho a la vivienda digna. AdemÃ¡s, se resalta que las personas tienen la obligaciÃ³n de actuar conforme al ordenamiento normativo colombiano, para lo cual deben cumplir con las cargas mÃnimas al momento de construir una vivienda. Por Ãºltimo, esta Sala de RevisiÃ³n propuso algunos elementos que le pueden permitir al juez de tutela valorar a la luz de las condiciones particulares de cada caso el nivel de exigibilidad en esta instancia respecto de la pretensiÃ³n relacionada con el acceso al servicio de energÃa elÃ©ctrica en el marco del goce efectivo del derecho a la vivienda digna. Pasa entonces la Corte a analizar si existiÃ³ o no la vulneraciÃ³n alegada por la accionante.

1. El derecho fundamental a la vivienda digna de la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez y de su nÃºcleo familiar debe ser objeto de protecciÃ³n

1. Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la vivienda digna y su relaciÃ³n con la prestaciÃ³n del servicio de energÃa elÃ©ctrica, la Sala considera que el primer problema jurÃdico planteado se responde de manera afirmativa. Si bien la AlcaldÃa seÃ±alÃ³ que llevarÃa a cabo el proyecto de electrificaciÃ³n â€œpuntas y colasâ€ que serÃa desarrollado en conjunto con la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., en el que fue incluida la vivienda en la que reside la accionante, al parecer, debido a las condiciones tÃ©cnicas de dicho proyecto, ella no habrÃa sido beneficiaria.

1. Aunque hay informaciÃ³n actual que sugiere que las condiciones generales de aplicaciÃ³n del proyecto puntas y colas en el departamento de Santander son distintas, no hay evidencia de que las restricciones invocadas por el Personero hayan dejado de aplicarse en ese caso concreto. SegÃºn el Informe de Sostenibilidad de 2019 de la Electrificadora de Santander, el parÃ¡metro es diferente al seÃ±alado por el Personero en el proceso, y quizÃ¡ la accionante sÃ podrÃa estar cobijada por el proyecto de puntas y colas. De acuerdo con Ã©ste, la empresa presta el servicio de energÃa haciendo Ã©nfasis en la poblaciÃ³n sin servicio a

travÃ©s del Programa Iluminemos Santander que actualmente consta de dos proyectos, puntas y colas y el Fondo de Apoyo Financiero, para la EnergizaciÃ³n de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER. El primero de los proyectos es definido en los siguientes tÃ©rminos,

â€œPuntas y Colas: consiste en llevar energÃa elÃ©ctrica a familias de bajos recursos, que se encuentren ubicados a distancias menores o iguales a 400 metros de las redes de ESSA y que la distancia del transformador no supere los 500 metros. ESSA aporta el valor total de la red de distribuciÃ³n; el valor de la acometida y el medidor son financiados al usuario a un plazo mÃ¡ximo de 10 aÃ±os (120 cuotas).â€72

1. El Informe de Sostenibilidad de 2019 de ESSA, que es posterior al momento en que se interpuso la acciÃ³n de tutela (junio de 2018) y se impugnÃ³ (un mes despuÃ©s), puede evidenciar cambios en las condiciones de implementaciÃ³n que la administraciÃ³n de GÃ¡mbita habÃa advertido en sus respuestas de 2017. En caso de que eso sea asÃ, quizÃ¡ ahora la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez y su grupo familiar sÃ podrÃan ser beneficiarios del proyecto puntas y colas Pero no existe informaciÃ³n pÃºblica ni en el proceso de la referencia que permita determinar que las limitaciones resaltadas por el Personero, las cuales se fundaron en respuestas oficiales de las autoridades del Gobierno de GÃ¡mbita, han sido modificadas en el caso que se revisa.73

1. En esa medida, parecerÃa que ante la existencia de un programa de electrificaciÃ³n rural que tiene el objetivo de garantizar el acceso progresivo al servicio de energÃa elÃ©ctrica, en condiciones de seguridad, a los habitantes de su territorio, no ha vulnerado el derecho a la vivienda digna de la accionante. De igual manera, se resalta que no estÃ¡ demostrado que el municipio o la empresa de energÃa elÃ©ctrica accionados hayan actuado con la intenciÃ³n de ir en detrimento de las personas en condiciones mÃ¡s vulnerables. Por el contrario, la

existencia del programa de expansiÃ³n de las redes elÃ©ctricas evidencia el cumplimiento del deber de suministrar energÃa elÃ©ctrica de manera progresiva, atendiendo a las condiciones geogrÃ¡ficas y tÃ©cnicas. De hecho, la informaciÃ³n pÃºblica reciente mencionada, muestra que las condiciones generales de aplicaciÃ³n del proyecto puntas y colas es mÃ¡s inclusivo (no sÃ³lo para casas a menos de 150 metros de un transformador, sino a menos de 400 metros de las redes de energÃa y menos de 500 metros del transformador mÃ¡s cercano).

1. Luego de aplicar los elementos propuestos previamente, esta Sala de RevisiÃ³n concluye que el nivel de exigibilidad de la pretensiÃ³n formulada por la seÃ±ora Fajardo LÃ³pez en sede de tutela no es alto, por las siguientes razones. La accionante y su nÃºcleo familiar tenÃ-an la obligaciÃ³n de actuar conforme al ordenamiento normativo colombiano, lo que no hicieron en un momento preliminar y, en razÃ³n a ello, en las condiciones actuales en las que se encuentra la vivienda de la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez no es posible instalar un punto de energÃa elÃ©ctrica. Dicha construcciÃ³n carece de las licencias y los permisos de construcciÃ³n requeridos. En seguida, se aplican cada uno de los elementos.

a. Teniendo en cuenta la ubicaciÃ³n geogrÃ¡fica de la accionante la obligaciÃ³n de adelantar las gestiones para obtener la prestaciÃ³n del servicio de energÃa elÃ©ctrica se encuentra en cabeza del municipio y de la empresa de servicios pÃºblicos correspondiente, de manera concurrente. MÃ¡s aÃºn si se tiene en cuenta que el proyecto â€œpuntas y colasâ€ serÃa ejecutado conjuntamente y que, segÃºn informaciÃ³n mencionada, quizÃ¡ sÃ podrÃa beneficiar a la accionante.

a. Los requerimientos tÃ©cnicos particulares y especÃficos evidencian que, en efecto, se requiere de una polÃtica pÃºblica en el cual la vivienda de la accionante este incluida en el Ã¡rea de cobertura en la cual se presta el servicio de energÃa elÃ©ctrica. Para ello, resultarÃ¡ relevante que se tenga en cuenta la distancia entre la vivienda y la red preexistente; o, la que resulte del proyecto â€œpuntas y colasâ€, en su diseÃ±o actual.

a. La capacidad institucional de suministrar el acceso al servicio de energÃa elÃ©ctrica, conforme con los elementos probados en el asunto de la referencia, es dÃ©bil. El Personero Municipal de GÃ¡mbita, en su escrito de impugnaciÃ³n, manifestÃ³ que, si bien la accionante estÃ¡ incluida en el listado de posibles beneficiarios del proyecto de â€œpuntas y colasâ€, esto no implica necesariamente que ella pueda acceder efectivamente al servicio de energÃa elÃ©ctrica. Como lo mencionÃ³ el funcionario municipal que acompaÃ±a la tutela, la casa de la seÃ±ora Fajardo LÃ³pez se encuentra a una distancia aproximada de 400 metros del transformador de energÃa elÃ©ctrica. En un principio, y segÃºn la respuesta oficial, no podÃ-a beneficiarse del referido proyecto, dado que se suministraban puntos de energÃa a las viviendas que estuvieran a menos de 150 metros del transformador mÃ¡s cercano. QuizÃ¡, se insiste, este requisito haya sido modificado, pero la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. informÃ³ a la accionante que, de todas formas, era â€œimposibleâ€ acceder a su pretensiÃ³n â€œdebido a la ubicaciÃ³n en la que se encuentra su viviendaâ€.74

1. De manera que, segÃºn lo constatado por el Personero durante el transcurso de la acciÃ³n de tutela en las instancias, el plan de electrificaciÃ³n existente no contemplaba ninguna posibilidad de acceso progresivo para el nÃºcleo familiar de la accionante, que residÃa en el Ã¡rea rural dispersa del municipio a una distancia superior a 150 metros del transformador de energÃa mÃ¡s cercano.

1. No obstante, e incluso si aÃºn persistiera una restricciÃ³n especial para el caso que se analiza (por ejemplo, por las condiciones tÃ©cnicas de la casa o del municipio en que se encuentra), no se puede concluir que la AlcaldÃa Municipal de GÃ¡mbita haya incumplido su obligaciÃ³n de contar con un plan que, sin discriminaciÃ³n, pretenda garantizar el servicio de energÃa elÃ©ctrica a todos los habitantes de su jurisdicciÃ³n, en condiciones de seguridad. No hay evidencia que permita afirmarlo asÃ.

1. En todo caso, la Sala advierte que la AlcaldÃa Municipal de GÃ¡mbita tiene el deber de garantizar el acceso al servicio de energÃa elÃ©ctrica a todos los habitantes de la ruralidad dispersa que se encuentren en su jurisdicciÃ³n. Como se explicÃ³ previamente:

â€œ[l]os servicios pÃºblicos han de estar al alcance de todos los colombianos y ninguna actuaciÃ³n puede excluir de su acceso a ciertas personas que se encuentran en estado de pobreza y precariedad. Al contrario, el artÃculo 13 de la Carta seÃ±ala que la debilidad econÃ³mica debe ser el fundamento de acciones afirmativas en beneficio de quienes por su situaciÃ³n socioeconÃ³mica precaria se encuentran expuestos a riesgos, amenazas y vicisitudes que tienen un profundo impacto en su capacidad de llevar una vida digna.â€75

1. No corresponde a esta Sala ordenar directamente al Municipio ni a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. la instalaciÃ³n de un punto de energÃa elÃ©ctrica en la vivienda de la accionante. Es una cuestiÃ³n tÃ©cnica que debe ser resuelta por las autoridades y entidades competentes, teniendo en cuenta las especÃficas condiciones de la vivienda. Sin embargo, con el propÃ³sito de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales involucrados, la Sala ordenarÃ¡ al Municipio de GÃ¡mbita que, si la accionante aÃºn carece del servicio de energÃa o no ha sido beneficiada por el proyecto puntas y colas u otro similar, considere la posibilidad de incluirla. En caso de que no pueda ser asÃ, se ordenarÃ¡ que en el tÃ©rmino de cuatro (4) meses contados a partir de la notificaciÃ³n de esta providencia, realice un proceso de verificaciÃ³n y diagnÃ³stico de las condiciones en las que se encuentra la vivienda de la familia de la accionante, para determinar si es apta en tÃ©rminos fÃsicos y jurÃdicos para la instalaciÃ³n de un punto de energÃa elÃ©ctrica. Con base en los hallazgos de este proceso, el Municipio deberÃ¡ informar, guiar y acompaÃ±ar a este nÃºcleo familiar, dentro de sus competencias constitucionales y legales, en el proceso de formalizaciÃ³n de su situaciÃ³n de vivienda, con el fin de regularizar el acceso al servicio de electricidad. En caso de que esto no sea posible, por razones fÃsicas o jurÃdicas, el Municipio de GÃ¡mbita deberÃ¡ evaluar soluciones alternativas posibles y adoptar las medidas adecuadas y necesarias, dentro de sus competencias constitucionales y legales, para ofrecer directa, o indirectamente, medidas que permitan asegurar las condiciones mÃnimas del goce efectivo

del derecho a la vivienda digna de la accionante. En caso de requerirse estas actuaciones, se deberÃ¡ informar al juez periÃ³dicamente sobre el avance de este las medidas que se estÃ©n adoptando.

1. Se aclara que, en esta ocasiÃ³n y dadas las circunstancias del asunto decidido, la orden se dirigirÃ¡ al Municipio, teniendo en cuenta que es responsable de asegurar la prestaciÃ³n oportuna y eficiente el servicio pÃºblico de energÃa elÃ©ctrica en su territorio, no obstante que el servicio en menciÃ³n se facilite a travÃ©s de una empresa de servicios pÃºblicos domiciliarios. Por supuesto, la Sala comprende que una protecciÃ³n cabal de los derechos de la accionante y de su grupo familiar depende de un buen servicio pÃºblico, producto de la colaboraciÃ³n armÃ³nica de las diferentes autoridades e instituciones que intervienen en su prestaciÃ³n.

1. Una vez abordados los remedios para la vulneraciÃ³n al derecho fundamental a la vivienda digna de la accionante y de su nÃºcleo familiar, es necesario que la Sala se refiera al segundo problema jurÃdico identificado, el cual versa sobre la posibilidad de los Personeros Municipales de impugnar fallos de primera instancia, cuando las acciones de tutela fueron interpuestas directamente por la persona que considera afectados sus derechos fundamentales.

1. El Personero Municipal de GÃ¡mbita podÃa impugnar el fallo de primera instancia

1. En el presente caso, como se mencionÃ³, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro rechazÃ³ la impugnaciÃ³n presentada por el Personero Municipal de GÃ¡mbita, al considerar que no tenÃa legitimaciÃ³n por activa para ello. No obstante, la Sala considera que el Personero Municipal de GÃ¡mbita sÃ encontraba facultado para impugnar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de GÃ¡mbita.

1. En virtud del artÃculo 118 de la ConstituciÃ³n PolÃtica,76 los personeros municipales ejercen el Ministerio PÃºblico y, en consecuencia, les corresponde la guarda y promociÃ³n de los derechos humanos, la protecciÃ³n del interÃ©s pÃºblico y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeÃ±an funciones pÃºblicas.77 En este sentido, en consonancia con el artÃculo 49 del Decreto 2591 de 1991, los personeros municipales pueden, por delegaciÃ³n expresa del Defensor del Pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en las que Ã©ste las haya interpuesto directamente.78 Para ese efecto, vale la pena tener en cuenta que, mediante la ResoluciÃ³n 01 del 2 de abril de 1992, el Defensor del Pueblo confiriÃ³ delegaciÃ³n a todos los personeros municipales del paÃs para interponer acciones de tutela en nombre de cualquier persona, por solicitud de esta o debido a su situaciÃ³n de indefensiÃ³n.

1. Adicionalmente, es preciso seÃ±alar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, siempre que los personeros municipales, como autoridades del Ministerio PÃºblico, interpongan en nombre de otra persona una acciÃ³n de tutela es necesario que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representaciÃ³n79 o que la persona se encuentre en una situaciÃ³n de indefensiÃ³n, esto es, que carezca de medios fÃsicos y/o jurÃdicos que le permitan evitar o resistir la amenaza o violaciÃ³n a sus derechos fundamentales.80

1. En este caso, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro rechazÃ³ la impugnaciÃ³n presentada por el Personero Municipal de GÃ¡mbita, bajo el argumento de que, si bien los personeros municipales estÃ¡n autorizados para presentar tutelas en nombre de otras personas, no lo estÃ¡n para impugnar fallos de primera instancia, pues esta facultad no estÃ¡ prevista en la ley y, en especÃfico, en el artÃculo 31 del Decreto 2591 de 1991. Este Ãºltimo dispone:

â€œDentro de los tres dÃas siguientes a su notificaciÃ³n el fallo podrÃ¡ ser impugnado por el

Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pÃºblica o el representante del Ã³rgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serÃ¡n enviados al dÃa siguiente a la Corte Constitucional para su revisiÃ³n.â€

1. La Sala no comparte la interpretaciÃ³n del Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro. En efecto, una lectura constitucional de las facultades de los personeros municipales y de la finalidad de la acciÃ³n de tutela no permite concluir que estos agentes del Ministerio PÃºblico tengan competencia para interponer una acciÃ³n de tutela cuando adviertan que la persona cuyos derechos se ven presuntamente amenazados o vulnerados no puede hacerlo directamente; pero no la tengan para impugnar una decisiÃ³n de tutela cuando, en ese momento, el afectado se encuentre en condiciones de indefensiÃ³n material y/o jurÃdica.

1. En cuanto a las condiciones de indefensiÃ³n material, la Sala advierte que es posible que la situaciÃ³n de una persona que interpuso la acciÃ³n directamente varÃe sustancialmente entre la fecha de su presentaciÃ³n y aquella en la que es proferido el fallo, y que esto haga necesaria la intervenciÃ³n de los personeros municipales para impugnar los fallos de primera instancia. AsÃ, puede suceder que un accionante se encuentre en plena capacidad de presentar una acciÃ³n de tutela y que, en ese momento, no sea necesaria la intervenciÃ³n del personero municipal, pero que, sin embargo, unos dÃas despuÃ©s cuando el juez de tutela de primera instancia ha proferido una decisiÃ³n, ese mismo accionante no pueda continuar actuando en el proceso de tutela de manera directa porque sus condiciones personales de indefensiÃ³n han cambiado. Este puede ser el caso, por ejemplo, de personas que se encuentren enfermas o de quienes, por motivos ajenos a su voluntad, hayan debido trasladarse del lugar en el que interpusieron la acciÃ³n de tutela.

1. Por otro lado, tambiÃ©n puede ocurrir que la situaciÃ³n de vulnerabilidad de un accionante asÃ como su nivel de empoderamiento legal dificulte su acceso efectivo a la administraciÃ³n de justicia en el transcurso del proceso de tutela.81 Esto constituirÃa, entonces, una situaciÃ³n de indefensiÃ³n jurÃdica del accionante. En efecto, para la Sala es

claro que un bajo nivel de empoderamiento legal puede llevar a que una persona sea consciente de que puede hacer uso de la acciÃ³n de tutela para procurar la protecciÃ³n de sus derechos fundamentales, pero no conozca el trÃ¡mite de tutela. Por lo tanto, es perfectamente posible que esa persona no requiera la asistencia legal del Ministerio PÃºblico para ejercer la acciÃ³n, pero sÃ lo haga al momento de la impugnaciÃ³n.

1. Asimismo, es relevante seÃ±alar que los jueces de tutela encuentran en las autoridades encargadas constitucional y legalmente de proteger los derechos fundamentales un apoyo invaluable para identificar cuÃ¡les son aquellos casos que requieren con mayor urgencia protecciÃ³n judicial.82 AsÃ, entonces, para la Sala tambiÃ©n existe la posibilidad de que los Personeros Municipales decidan respaldar institucionalmente la solicitud de amparo del derecho fundamental del afectado que ha interpuesto la acciÃ³n de manera directa y que, en ejercicio de esta funciÃ³n, impugnen una decisiÃ³n de tutela.

1. En sÃntesis, desde una perspectiva constitucional, los personeros municipales se encuentran facultados para impugnar fallos de tutela, en representaciÃ³n del accionante, aun cuando esta acciÃ³n constitucional haya sido ejercida de manera directa por este Ãºltimo. La Sala no entra a considerar todas las hipÃ³tesis posibles en las que los personeros municipales pueden impugnar sentencias de tutela, como, por ejemplo, si un personero municipal puede impugnar una tutela en contra de la voluntad del accionante. Para este caso, basta con seÃ±alar que un personero municipal puede hacerlo, al menos, en los casos en que estime necesario respaldar institucionalmente la solicitud de amparo o cuando la persona que considera afectados sus derechos fundamentales haya autorizado al personero municipal para hacerlo, o se encuentre en una situaciÃ³n de indefensiÃ³n material y/o jurÃdica que le impida impugnar el fallo.

1. Con fundamento en lo anterior, la Sala encuentra que el Personero Municipal de GÃ¡mbita se encontraba legitimado para impugnar el fallo del 10 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de GÃ¡mbita. Al respecto, resulta relevante recordar que la

accionante, en este caso, es sujeto de especial protecciÃ³n constitucional, por las condiciones de vulnerabilidad social y econÃ³mica en las que vive. AdemÃ¡s, se debe tener en cuenta que es una mujer que se vio obligada a acudir a la PersonerÃa Municipal de GÃ¡mbita para recibir asesorÃa sobre la manera como podÃa solicitar la protecciÃ³n de su derecho fundamental a la vivienda digna. De hecho, al ser vinculado al trÃ¡mite de primera instancia, el Personero Municipal de GÃ¡mbita manifestÃ³ que se encontraba impedido para pronunciarse sobre este caso, en la medida en que participÃ³ activamente en la redacciÃ³n de la acciÃ³n de tutela y brindÃ³ asesorÃa legal a la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez.

1. Por lo anterior, para la Sala es evidente que, si bien la seÃ±ora Fajardo LÃ³pez se encontraba en condiciones materiales para presentar directamente la acciÃ³n de tutela e impugnar el fallo de primera instancia, no tenÃa un nivel de empoderamiento legal que le permitiera impugnar por sÃ misma la decisiÃ³n del Juzgado Promiscuo Municipal de GÃ¡mbita. En consecuencia, la accionante se encontraba en una situaciÃ³n de indefensiÃ³n jurÃdica que habilitaba al Personero Municipal de GÃ¡mbita para impugnar la sentencia de primera instancia que declarÃ³ improcedente la acciÃ³n de tutela presentada por la seÃ±ora Fajardo.

1. Por Ãºltimo, si lo anterior no fuera suficiente y solo en gracia de discusiÃ³n, la Corte advierte que, en todo caso, el Personero Municipal de GÃ¡mbita era un sujeto procesal que podÃa impugnar la decisiÃ³n del Juzgado Promiscuo Municipal de GÃ¡mbita, en la medida en que esta autoridad judicial, mediante Auto del 25 de junio de 2018, dispuso la vinculaciÃ³n del referido Personero al trÃ¡mite de tutela.

1. En consecuencia, la Sala advertirÃ¡ al Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro que, en lo sucesivo, se abstenga de rechazar de plano impugnaciones presentadas por personeros municipales, en representaciÃ³n de las personas accionantes, cuando la tutela ha sido puesta directamente por ellas. En ejercicio de su autonomÃa judicial, se deberÃ¡ valorar si la persona o personas cuyos derechos fundamentales son defendidos por el personero, se encuentran en una situaciÃ³n de indefensiÃ³n jurÃdica que le impide impugnar el fallo.

1. SÃntesis de la decisiÃ³n

1. En el presente caso se estudiÃ³ la acciÃ³n de tutela presentada por la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez, actuando en nombre propio y en representaciÃ³n de sus hijos menores de edad JSAF y DCAF, contra el Municipio de GÃ¡mbita (Santander) y la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., para solicitar la protecciÃ³n de sus derechos fundamentales y los de sus hijos a la vida en condiciones dignas, a la vivienda digna, a la salud, a la igualdad, a la integridad fÃsica y al acceso a la energÃa elÃ©ctrica, por considerar que estas entidades vulneraban sus derechos al no garantizar el servicio de energÃa elÃ©ctrica en su vivienda. La tutela fue negada en primera instancia e impugnada por el Personero municipal. Luego, la impugnaciÃ³n fue rechazada en segunda instancia, por considerar que Ã©ste no habÃa sido parte en el proceso y no podÃa aparecer ahora, incluso como representante de Ã©sta.

1. Dos problemas debÃan ser resueltos. Por una parte, establecer si un municipio y una empresa de servicios pÃºblicos vulneran el derecho fundamental a la vivienda digna de una mujer campesina y de su nÃºcleo familiar, al decirle que existe un programa para acceder al servicio de energÃa elÃ©ctrica en el que estÃ¡ incluida como posible beneficiaria, pero a la vez decirle oficialmente que no puede acceder a Ã©ste porque su casa (i) no cumple las exigencias tÃ©cnicas (tener que estar ubicada a menos de 150 metros del transformador mÃ¡s cercano) y (ii) se habÃa construido sin los permisos previos requeridos. Por otra parte, establecer si un Personero Municipal se encuentra facultado para impugnar un fallo de tutela, en nombre de otra persona, cuando la acciÃ³n fue ejercida directamente por ella.

1. Del primer problema se considerÃ³ que la respuesta era afirmativa. SegÃºn lo constatado por el Personero durante el transcurso de la acciÃ³n de tutela, el plan de electrificaciÃ³n existente no contemplaba ninguna posibilidad de acceso progresivo para el nÃºcleo familiar de la accionante, que residÃa en el Ã¡rea rural dispersa del municipio a una distancia

superior a 150 metros del transformador de energÃa mÃ¡s cercano.

1. Respecto del segundo problema, se considerÃ³ que la respuesta era afirmativa. El Personero Municipal de GÃ¡mbita sÃ se encontraba legitimado para impugnar el fallo del 10 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de GÃ¡mbita, teniendo en cuenta que la accionante es sujeto de especial protecciÃ³n constitucional y que se encontraba en una condiciÃ³n de vulnerabilidad social y econÃ³mica.

1. En consecuencia, se revocarÃ¡ la decisiÃ³n de negar la acciÃ³n y, en su lugar, se tutelarÃ¡n sus derechos. Se ordenarÃ¡ al Municipio que si aÃºn no se ha garantizado el acceso al servicio de la accionante, considere la posibilidad de que sea beneficiaria del proyecto puntas y colas o de otro que garantice sus derechos de igual o mejor forma. En caso de no existir tal posibilidad, se deberÃ¡n tomar las medidas adecuadas y necesarias en los tÃ©rminos seÃ±alados, para asegurar el goce efectivo de los derechos de la accionante y su familia. Por otra parte, se advertirÃ¡ al respectivo despacho judicial que se abstenga de rechazar de plano la impugnaciÃ³n de un personero municipal, por el sÃ³lo hecho de que la tutela habÃa sido interpuesta en primera instancia directamente por la persona afectada. En cada caso, en ejercicio de su autonomÃa, el juez deberÃ¡ valorar si la condiciÃ³n de la persona que tutelÃ³ la protecciÃ³n a sus derechos le impide impugnarlos y protegerlos cabalmente.

III. DECISIÃ“N

1. Una entidad territorial del orden municipal vulnera el derecho fundamental a una vivienda digna de una mujer y de su nÃºcleo familiar, que habitan en el Ã¡rea rural dispersa del Municipio respectivo, al no contar con un plan que sin discriminaciÃ³n les permita acceder de manera progresiva al servicio de energÃa elÃ©ctrica en condiciones de seguridad.

1. Los personeros municipales se encuentran facultados para impugnar sentencias de tutela, cuando la persona que considera afectados sus derechos fundamentales se encuentre en una situaciÃ³n de indefensiÃ³n jurÃdica que le impida impugnar el fallo.

En mÃ©rito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la RepÃºblica de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n PolÃtica,

RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de GÃ¡mbita (Santander) el 10 de julio de 2018, que declarÃ³ la improcedencia de la acciÃ³n de tutela presentada por la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez, en nombre propio y en representaciÃ³n de sus hijos menores de edad JSAF y DCAF, contra el Municipio de GÃ¡mbita (Santander) y la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. En su lugar, TUTELAR el derecho fundamental a la vivienda digna de la accionante y de su nÃºcleo familiar, por las razones expuestas en esta providencia.

1. ORDENAR al Municipio de GÃ¡mbita que, si aÃºn no lo ha hecho, considere la posibilidad de que la accionante y las personas que conforman su familia sean beneficiarias del proyecto puntas y colas. En caso de que no lo sean, se le ordena que en el tÃ©rmino de cuatro (4) meses contados a partir de la notificaciÃ³n de la presente providencia, realice un proceso de verificaciÃ³n y diagnÃ³stico de las condiciones en las que se encuentra la vivienda de la familia de la accionante. Asimismo, INSTAR a dicho Municipio a que, con base en los hallazgos del proceso de verificaciÃ³n y diagnÃ³stico del inmueble, si se deben hacer, informar, guiar y acompaÃ±ar a este nÃºcleo familiar, dentro de sus competencias constitucionales y legales, en el proceso de formalizaciÃ³n de su situaciÃ³n de vivienda, con

el fin tambiÃ©n de regularizar el acceso al servicio de electricidad. En caso de que esto no sea posible, por razones fÃsicas o jurÃdicas, el Municipio de GÃ¡mbita deberÃ¡ evaluar soluciones alternativas posibles y adoptar las medidas adecuadas y necesarias, dentro de sus competencias constitucionales y legales, para ofrecer directa, o indirectamente, en los tÃ©rminos seÃ±alados en esta sentencia, medidas que permitan asegurar las condiciones mÃnimas del goce efectivo del derecho a la vivienda digna de la accionante.

1. ADVERTIR al Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro que, en lo sucesivo, se abstenga de rechazar de plano impugnaciones presentadas por personeros municipales, en representaciÃ³n de las personas accionantes, cuando la tutela ha sido puesta directamente por ellas. En ejercicio de su autonomÃa judicial, se deberÃ¡ valorar si la persona o personas cuyos derechos fundamentales son defendidos por el personero, se encuentran en una situaciÃ³n de indefensiÃ³n jurÃdica que le impide impugnar el fallo.

1. Si la accionante aÃºn carece del servicio de energÃa elÃ©ctrica o no es beneficiaria del proyecto puntas y colas, ORDENAR al Municipio de GÃ¡mbita (Santander) que, en coordinaciÃ³n con la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., presente informes trimestrales al juez de primera instancia, en los que se indiquen, de forma detallada y especÃfica, las acciones adelantadas durante ese lapso de tiempo para cumplir lo dispuesto en la presente providencia. El primer informe deberÃ¡ entregarse al juez de primera instancia, tres meses despuÃ©s de la notificaciÃ³n de esta sentencia, y el Ãºltimo, cuando la accionante y su grupo familiar ya tengan acceso al servicio de energÃa elÃ©ctrica.

1. REMITIR copia de la presente sentencia a la PersonerÃa Municipal de GÃ¡mbita (Santander) para que, ejercicio de sus funciones, acompaÃ±e el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia.

1. LIBRAR las comunicaciones por la SecretarÃa General de la Corte Constitucional, asÃ como DISPONER las notificaciones a las partes a travÃ©s del Juez de tutela de instancia, previstas

en el artÃculo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

1. DEVOLVER al Juzgado de Ãºnica instancia el expediente digitalizado para darle el trÃ¡mite respectivo. Una vez se retomen actividades normales, la SecretarÃa General de la Corte Constitucional deberÃ¡ REMITIR el expediente fÃsico.

NotifÃquese, comunÃquese y cÃºmplase.

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÃ‰REZ

Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

Con salvamento de voto

MARTHA VICTORIA SÃCHICA MÃ‰NDEZ

Secretaria General

1 AcciÃ³n de tutela. Cuaderno principal. Folios 1 al 9.

2 De acuerdo con la accionante, ella se dedica a las labores de su hogar y su esposo â€œdesempeÃ±a actividades de construcciÃ³n o jornal, lo cual le genera unos ingresos por valor aproximado de $32.000 MCTE; remuneraciÃ³n diaria y a todo costoâ€ (AcciÃ³n de tutela. Cuaderno principal. Folio 1). Adicionalmente, la Magistrada sustanciadora consultÃ³ la Base Certificada Nacional del SisbÃ©n y encontrÃ³ que, de acuerdo con la Ãºltima actualizaciÃ³n de la informaciÃ³n registrada en esta base de datos el 24 de enero de 2018, la accionante tiene un puntaje SisbÃ©n de 17.45 y su vivienda se encuentra ubicada en el Ã¡rea rural dispersa del Municipio de GÃ¡mbita (consulta efectuada el 19 de febrero de 2019).

3 AcciÃ³n de tutela. Cuaderno principal. Folio 1.

4 Ver la peticiÃ³n elevada el 6 de octubre de 2017 por el seÃ±or William Agudelo Molina, esposo de la accionante, ante el Alcalde Municipal de GÃ¡mbita, Edilson Salamanca Callejas. En este escrito, el seÃ±or Agudelo solicita a la administraciÃ³n municipal que realice las

gestiones pertinentes para que su vivienda cuente con servicios pÃºblicos domiciliarios de energÃa elÃ©ctrica, agua potable y saneamiento bÃ¡sico. AdemÃ¡s, expresa â€œ[l]amentablemente no [he] encontrado ninguna ayuda por parte de la AlcaldÃa Municipal de GÃ¡mbita a sabiencias (SIC) de las necesidades que paso, es de resaltar que en mÃºltiples oportunidades he venido solicitando que me incluyan en los programas de mejoramiento de vivienda y electrificaciÃ³n, pero hasta el momento no he tenido una respuesta positivaâ€ (Cuaderno principal. Folios 19 al 22).

5 AcciÃ³n de tutela. Cuaderno principal. Folio 1.

6 PeticiÃ³n del 6 de octubre de 2017 del seÃ±or William Agudelo Molina dirigida a la AlcaldÃa Municipal de Gambita. Cuaderno principal. Folio 22.

7 Respuesta del 27 de octubre de 2017 de la AlcaldÃa Municipal de GÃ¡mbita a la peticiÃ³n presentada el 6 de octubre de 2017 por el seÃ±or William Agudelo Molina, esposo de la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez. Cuaderno principal. Folio 23.

8 Respuesta del 27 de octubre de 2017 de la AlcaldÃa Municipal de GÃ¡mbita a la peticiÃ³n presentada el 6 de octubre de 2017 por el seÃ±or William Agudelo Molina, esposo de la seÃ±ora Olga LucÃa Fajardo LÃ³pez. Cuaderno principal. Folio 23.

9 Cuaderno principal. Folio 24.

10 Cuaderno principal. Folios 36 al 39.

11 Cuaderno principal. Folios 40 y 41.

12 Cuaderno principal. Folios 42 al 46.

13 Cuaderno principal. Folios 49 al 56.

14 El Juzgado Promiscuo Municipal de GÃ¡mbita hizo referencia a las sentencias T-270 de 2007 (M.P. Jaime Araujo RenterÃa), T-761 de 2015 (M.P. Alberto Rojas RÃos) y T-189 de 2016 (M.P. MarÃa Victoria Calle Correa, AV. Alejandro Linares Cantillo).

15 Cuaderno principal. Folio 55.

16 Cuaderno principal. Folios 65 al 76.

17 Cuaderno principal. Folio 64.

18 M.P. Jaime Araujo RenterÃa

19 M.P. Alberto Rojas RÃos.

20 M.P. MarÃa Victoria Calle Correa.

21 Cuaderno principal. Folio 72.

22 Cuaderno principal. Folio 76.

23 Cuaderno principal. Folios 86 al 88.

24 Cuaderno principal. Folio 87.

25 Cuaderno de revisiÃ³n. Folios 3 al 5.

26 Cuaderno de revisiÃ³n. Folio 4.

27 IbÃdem.

28 Cuaderno de revisiÃ³n. Folios 10 y siguientes.

29 Como se detallÃ³ en la Sentencia T-189 de 2016 (M.P. MarÃa Victoria Calle Correa, A.V. Alejandro Linares Cantillo), en un principio, la Corte Constitucional considerÃ³ que la protecciÃ³n del derecho a la vivienda por la vÃa de la acciÃ³n de tutela era improcedente, pues estimÃ³ que, al igual que otros derechos sociales, econÃ³micos o culturales, este derecho no otorgaba a la persona un derecho subjetivo para exigir al Estado su satisfacciÃ³n directa o inmediata. En ese entonces, la jurisprudencia constitucional lo calificaba como un derecho de carÃ¡cter asistencial que, en consecuencia, debÃa ser desarrollado por el legislador. Esta primera posiciÃ³n fue sostenida, por ejemplo, en la Sentencia T-251 de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Posteriormente, la Corte moderÃ³ su posiciÃ³n y sostuvo que la acciÃ³n de tutela podÃa ser procedente para proteger el derecho a la vivienda digna, pese a su carÃ¡cter no fundamental, siempre y cuando existiera una relaciÃ³n de conexidad con

otros derechos fundamentales (sentencias T-617 de 1995. M.P Alejandro MartÃnez Caballero; T-190 de 1999. M.P Fabio MorÃ³n DÃaz; T-626 de 2000. M.P Ãlvaro Tafur Galvis; T-1073 de 2001. M.P Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez; T-756 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-363 de 2004. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez; T-544 de 2009. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa; T-791 de 2004. M.P Jaime Araujo RenterÃa; T-894 de 2005. M.P Jaime Araujo RenterÃa). Actualmente, la Corte considera que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que puede ser amparado mediante acciÃ³n de tutela. Esta postura ha sido acogida, entre otras, en las sentencias T-530 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto; T-132 de 2015. M.P. Martha Victoria SÃ¡chica MÃ©ndez; y T-186 de 2016. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa.

30 Sentencia T-189 de 2016. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa, A.V. Alejandro Linares Cantillo.

31 Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2014. M.P. Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo. El accionante en este caso solicitÃ³ el amparo del derecho fundamental a la educaciÃ³n de los alumnos -todos menores de edad- del Centro Educativo Rural Vallesi en el municipio de Dabeiba, Antioquia, que se veÃa vulnerado por la falta de instalaciÃ³n del servicio de energÃ-a en dicha instituciÃ³n a pesar de repetidas solicitudes tanto a la Empresas PÃºblicas de MedellÃn como a la administraciÃ³n municipal. La Sala encontrÃ³ que la tutela es siempre el medio judicial idÃ³neo para la protecciÃ³n de los derechos fundamentales de los menores, en este caso a la educaciÃ³n, a pesar de que las instituciones accionadas alegaban que, debido a que el centro educativo se encontraba ubicado dentro del Ã¡rea de reserva para carreteras (Ley 1228 de 2008), no era posible autorizar la instalaciÃ³n del servicio pÃºblico.

32 Como se explicarÃ¡ mÃ¡s adelante de esta providencia, la ObservaciÃ³n General 4 del ComitÃ© de Derechos EconÃ³micos Sociales y Culturales establece siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, entre ellas, que exista disponibilidad servicios pÃºblicos.

33 Corte Constitucional, Sentencia T-761 de 2015. M.P Alberto Rojas RÃos. En la decisiÃ³n se amparÃ³ el derecho al agua potable y energÃa elÃ©ctrica por su conexidad con la vida en condiciones dignas, de una mujer de 62 aÃ±os y su familia cuyos escasos recursos les impidiÃ³ pagar los mencionados servicios pÃºblicos, que a su vez fueron suspendidos. En el

fallo se ordena a la empresa de servicios pÃºblicos realizar un acuerdo pago con la accionante, ofreciÃ©ndole plazos flexibles para que cumpla sus obligaciones y garantizando mientras tanto el suministro de los servicios. En la decisiÃ³n se afirmÃ³ que: â€œla suspensiÃ³n de la corriente elÃ©ctrica implica la amenaza de vulneraciÃ³n de los derechos fundamentales de los niÃ±os y niÃ±as que integran el nÃºcleo familiar de la accionante, esto es a la alimentaciÃ³n equilibrada, la educaciÃ³n y la salud.â€

34 Corte Constitucional, Sentencia T-255 de 2019. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. SPV: JosÃ© Fernando Reyes Cuartas. En este caso la accionante, domiciliada en la vereda Calibio-La Sabana del municipio de PopayÃ¡n, advirtiÃ³ que la entidad prestadora del servicio de energÃa elÃ©ctrica vulnerÃ³ sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, ya que en varias ocasiones se habÃa negado a instalarle el servicio de energÃa. En efecto, la accionante seÃ±alÃ³ que padecÃa diabetes, por lo que no podÃa mantener refrigerada la insulina que necesitaba. En este caso, dada la especial protecciÃ³n constitucional de la accionante, la Corte considerÃ³ que la tutela era el medio judicial idÃ³neo para la protecciÃ³n de sus derechos fundamentales, por lo que decidiÃ³ revocar la sentencia de instancia mediante la cual se declarÃ³ improcedente la acciÃ³n de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

35 AcciÃ³n de tutela. Cuaderno principal. Folio 1 (reverso).

36 Corte Constitucional, Sentencia T-761 de 2015. M.P. Alberto Rojas RÃos.

37 Sentencia T-559 de 2014 M.P Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo. El accionante en este caso solicitÃ³ el amparo del derecho fundamental a la educaciÃ³n de los alumnos -todos menores de edad- del Centro Educativo Rural Vallesi en el municipio de Dabeiba, Antioquia, que se veÃa vulnerado por la falta de instalaciÃ³n del servicio de energÃa en dicha instituciÃ³n a pesar de repetidas solicitudes tanto a la Empresas PÃºblicas de MedellÃn como a la administraciÃ³n municipal. La Sala encontrÃ³ que la tutela es siempre el medio judicial idÃ³neo para la protecciÃ³n de los derechos fundamentales de los menores, en este caso a la educaciÃ³n, a pesar de que las instituciones accionadas alegaban que, debido a que el centro educativo se encontraba ubicado dentro del Ã¡rea de reserva para carreteras (Ley 1228 de 2008), no era posible autorizar la instalaciÃ³n del servicio pÃºblico.

38 Sentencia T-761 de 2015 M.P Alberto Rojas RÃos. En esta ocasiÃ³n correspondiÃ³ a la Sala

de RevisiÃ³n determinar si vÃa tutela se podÃa ordenar la abstenciÃ³n de la suspensiÃ³n del suministro de energÃa por parte de la empresa de servicios pÃºblicos. De esta manera, la Corte considerÃ³ que, debido a que el caso en cuestiÃ³n trataba de tres menores de edad, dos de los cuales sufrÃan una discapacidad cognitiva, el suministro de energÃa era una condiciÃ³n necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y una alimentaciÃ³n equilibrada. Por ello, se ordenÃ³ mantener una cantidad mÃnima de energÃa elÃ©ctrica. A pesar de que este caso trate de la abstenciÃ³n de la suspensiÃ³n del servicio de energÃa elÃ©ctrica y no de su instalaciÃ³n, es importante referenciar este y los casos anÃ¡logos pues la garantÃa del suministro de energÃa elÃ©ctrica en lo material abarca tanto la instalaciÃ³n como la reconexiÃ³n del servicio, pues una y otra permiten que efectivamente se cuente con este. AsÃ, estos casos constituyen una pauta relevante en el anÃ¡lisis de procedencia desde una perspectiva sustancial, pues en todos los casos que se vulneran derechos fundamentales a menores de edad por la falta de energÃa elÃ©ctrica es irrelevante si la ausencia del servicio nace de la falta de instalaciÃ³n o de reconexiÃ³n.

39 El derecho a la comunicaciÃ³n tiene sustento constitucional, entre otras, en las siguientes normas: â€œ5 (primacÃa de los derechos inalienables de la persona), 12 (prohibiciÃ³n de la desapariciÃ³n forzada y de tratos inhumanos o degradantes), 15 (inviolabilidad de la correspondencia y demÃ¡s formas de comunicaciÃ³n privada), 16 (libre desarrollo de la personalidad), 20 (libertad de expresiÃ³n y derecho a emitir y recibir informaciÃ³n), 23 (derecho de peticiÃ³n), 28 (libertad personal), 37 (libertad de reuniÃ³n), 40 (derecho a participar en la conformaciÃ³n, ejercicio y control del poder polÃtico), 73 (protecciÃ³n de la actividad periodÃstica), 74 (derecho de acceso a los documentos pÃºblicos) y 75 (igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnÃ©tico), garantÃas todas Ã©stas que carecerÃan de efectividad si no se asegurara que la persona goza de un derecho fundamental a comunicarse.â€ Corte Constitucional, Sentencia T-032 de1995. M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo. AdemÃ¡s, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de una garantÃa inherente a toda persona. Al respecto, se pueden consultar las sentencias C-586 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes MuÃ±oz y JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo; C-073 de 1996. M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo; C-626 de 1996. M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo; y, C-690 de 2015. M.P. Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio.

40 Regulada en la Ley 472 de 1998, â€œPor la cual se desarrolla el artÃculo 88 de la

ConstituciÃ³n PolÃtica de Colombia en relaciÃ³n con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.â€ En el artÃculo 2 de la mencionada ley, se dispone que las acciones populares son: â€œlos medios procesales para la protecciÃ³n de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daÃ±o contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneraciÃ³n o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.â€ En la Ley 472 de 1998, artÃculo 4 numeral j, uno de los derechos e intereses colectivos que se mencionan es el relacionado con el â€œacceso a los servicios pÃºblicos y a que su prestaciÃ³n sea eficiente y oportuna.â€

41 Cuaderno principal. Folio 72.

42 La relevancia de garantizar este servicio pÃºblico para asegurar una vivienda digna ha sido resaltada en numerosas sentencias, entre ellas la T-270 de 2007. M.P Jaime AraÃºjo RenterÃa; T-761 de 2012. M.P. Alberto Rojas RÃos; T-761 de 2015. M.P. Alberto Rojas RÃos y T-189 de 2016. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa.

43 Corte Constitucional, Sentencia T-281 de 2012. M.P Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo. Le correspondiÃ³ a la Corte en este fallo determinar si procedÃa ordenar la instalaciÃ³n del servicio de energÃa elÃ©ctrica en el domicilio de la accionante en la ciudad de BogotÃ¡, ante la negativa de Codensa S.A de instalar dicho servicio pÃºblico.

44 Corte Constitucional, Sentencia C-936 de 2003. M.P Eduardo Montealegre Lynett. En la sentencia la Corte declarÃ³ exequible el artÃculo 1 de la Ley 795 de 2003 â€œpor la cual se ajustan algunas normas del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero y se dictan otras disposicionesâ€, en el entendido que el reglamento que debe expedir el Gobierno Nacional debe someterse a los objetivos y criterios seÃ±alados el artÃculo 51 de la ConstituciÃ³n y en los artÃculos 1 y 2 de la ley marco 546 de 1999 y demÃ¡s reglas de esta ley que sean aplicables al leasing habitacional y encaminadas a facilitar el acceso a la vivienda.

45 Pacto Internacional de Derechos EconÃ³micos, Sociales y Culturales. ArtÃculo 11. â€œ1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sÃ y su familia, incluso alimentaciÃ³n, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarÃ¡n medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la

importancia esencial de la cooperaciÃ³n internacional fundada en el libre consentimiento. [â€¦].â€

46 Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2009. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa.

47 ComitÃ© de Derechos EconÃ³micos, Sociales y Culturales. ObservaciÃ³n General NÃºmero 4. PÃ¡rrafo 7.

48 La importancia de estos aspectos para el derecho a la vivienda digna y adecuada ha sido resaltada, entre otras, en las sentencias T-199 de 2010. M.P Humberto Sierra Porto; T-761 de 2012. M.P. Alberto Rojas RÃos; y T-189 de 2016. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa.

49 ComitÃ© de Derechos EconÃ³micos, Sociales y Culturales. ObservaciÃ³n General NÃºmero 4. PÃ¡rrafo 8.

51 Sentencia T-189 de 2016. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa.

52 Ver, por ejemplo, las sentencias T-761 de 2015. M.P. Alberto Rojas RÃos y T-189 de 2016. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa.

53 De manera similar, en la Sentencia T-544 de 2009, la Corte seÃ±alÃ³: â€œLa falta de servicios de energÃa conlleva una oscuridad e inseguridad tales que se pueden ver comprometidos graves derechos como la vida, la integridad personal, la propiedad e, incluso, la libertad sexualâ€. Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2009. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa.

54 Esta posiciÃ³n, ademÃ¡s, coincide con la postura del ComitÃ© de Derechos EconÃ³micos, Sociales y Culturales en la ObservaciÃ³n General NÃºmero 4, que, en el pÃ¡rrafo 11, seÃ±ala â€œLos Estados Partes deben otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediÃ©ndoles una atenciÃ³n especialâ€. De manera similar, el pÃ¡rrafo 6 de la referida ObservaciÃ³n General afirma que â€œtanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situaciÃ³n econÃ³mica, la afiliaciÃ³n de grupo o de otra Ãndole, la posiciÃ³n social o de cualquier otro de esos factores. En particular, el disfrute de este derecho no debe estar sujeto, segÃºn el pÃ¡rrafo 2 del artÃculo 2 del Pacto, a ninguna forma de discriminaciÃ³n.â€

55 Sentencia T-761 de 2015. M.P. Alberto Rojas RÃos.

56 La Corte ha amparado el derecho a la vivienda digna de sujetos de especial protecciÃ³n constitucional y de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta y que no han podido acceder al servicio de energÃa elÃ©ctrica. AsÃ, en la Sentencia T-281 de 2012 (M.P. Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo), la Corte ordenÃ³ a la empresa de energÃa prestar el referido servicio a una persona de escasos recursos que con mucho esfuerzo contratÃ³ los servicios de un tÃ©cnico avalado por el Ministerio de Minas y EnergÃa para adecuar su vivienda a los requerimientos exigidos por la Empresa. De manera similar, en las sentencias T-270 de 2007 (M.P. Jaime Araujo RenterÃa), T-793 de 2012 (M.P. MarÃa Victoria Calle Correa), y T-761 de 2015 (M.P. Alberto Rojas RÃos, se ha ordenado a las empresas de energÃ-a abstenerse de suspender el servicio de energÃa elÃ©ctrica por falta de pago en viviendas habitadas por sujetos de especial protecciÃ³n, asÃ como llegar a acuerdos razonables de pago con los accionantes.

57 En las sentencias T-1205 de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-270 de 2007 (M.P. Jaime Araujo RenterÃa), T-408 de 2008 (M.P. Jaime Araujo RenterÃa), y T-189 de 2016 (M.P. MarÃa Victoria Calle Correa), entre otras, la Corte se refiriÃ³ a la importancia del acceso al servicio de energÃa elÃ©ctrica, en condiciones de seguridad, para el disfrute de otros derechos fundamentales. En algunas de sentencias, la Corte ha analizado los casos de personas a quienes las entidades prestadoras del servicio de energÃa les han negado la instalaciÃ³n o prestaciÃ³n del servicio, aduciendo la falta de condiciones de seguridad del lugar, por cuanto sus viviendas se encuentran ubicadas que viven en zonas de alto riesgo, o en corredores de servidumbre de lÃneas de transmisiÃ³n de cuerdas de alta tensiÃ³n elÃ©ctrica. Ante estas situaciones, las salas de revisiÃ³n han optado por prevenir a las entidades territoriales para que reubiquen a los accionantes (Sentencia T-408 de 2008. M.P. Jaime Araujo RenterÃa) u ordenar a las entidades territoriales que, en coordinaciÃ³n con la empresa de energÃa elÃ©ctrica correspondiente, diseÃ±en y financien un plan especÃfico para asegurar el suministro de energÃa elÃ©ctrica en condiciones de seguridad en la vivienda de la accionante (Sentencia T-189 de 2016. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa). Asimismo, la Corte ha estudiado los casos en los que la suspensiÃ³n del servicio de energÃa elÃ©ctrica por la falta de pago pone en riesgo los derechos a la vida, la dignidad, la salud o la integridad de una persona en grave estado de salud o de una comunidad, como ocurre en el caso de los hospitales, las cÃ¡rceles o los establecimientos educativos. Al respecto, se

pueden consultar las sentencias T-490 de 2003. M.P. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez; T-1205 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-270 de 2007. M.P. Jaime Araujo RenterÃa.

58 Sentencia T-544 de 2009. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa.

59 Sentencia T-030 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. En este caso se decidiÃ³ que la suspensiÃ³n del servicio de internet en una escuela pÃºblica por parte de una entidad territorial ante una ostensible reducciÃ³n presupuestal, no viola los derechos de las niÃ±as y los niÃ±os a la educaciÃ³n cuando, se justifica la razonabilidad de la suspensiÃ³n del servicio; corresponde a los entes territoriales demostrar, por lo menos, (i) la existencia de una finalidad importante y (ii) la efectiva conducencia de su decisiÃ³n para lograr dicha finalidad.

60 AdemÃ¡s, la Ley 143 de 1994, â€œPor la cual se establece el reÌgimen para la generacioÌn, interconexioÌn, transmisioÌn, distribucioÌn y comercializacioÌn de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energeÌticaâ€, dispone en el ArtÃculo 3Âº que: â€œEn relaciÃ³n con el servicio pÃºblico de electricidad, al Estado le corresponde: (â€¦) f) Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del paÃs, que garantice la satisfacciÃ³n de las necesidades bÃ¡sicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del Ã¡rea rural, a travÃ©s de los diversos agentes pÃºblicos y privados que presten el servicio; || g) Asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I,II y III y los de menores ingresos del Ã¡rea rural, para atender sus necesidades bÃ¡sicas de electricidad.â€

61 â€œArtÃculo modificado por el artÃculo 6 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Corresponde al municipio: (â€¦) 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios pÃºblicos que determine la ley.â€

62 Ley 142 de 1994, ArtÃculo 5.- Competencia de los municipios en cuanto a la prestaciÃ³n de los servicios pÃºblicos. â€œEs competencia de los municipios en relaciÃ³n con los servicios pÃºblicos, que ejercerÃ¡n en los tÃ©rminos de la ley, y de los reglamentos que con sujeciÃ³n a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energÃa elÃ©ctrica, y telefonÃa pÃºblica bÃ¡sica conmutada, por empresas de servicios pÃºblicos de

carÃ¡cter oficial, privado o mixto, o directamente por la administraciÃ³n central del respectivo municipio en los casos previstos en el artÃculo siguiente. (â€¦).â€ En concordancia con las disposiciones de la Ley 142 de 1994, el artÃculo 76 de la Ley 715 de 2001, â€œPor la cual se dictan normas orgÃ¡nicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artÃculos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01/01) de la ConstituciÃ³n PolÃtica y se dictan otras disposiciones para organizar la prestaciÃ³n de los servicios de educaciÃ³n y salud, entre otrosâ€, establece que compete al municipio realizar directamente o a travÃ©s de terceros en materia de servicios pÃºblicos la construcciÃ³n, ampliaciÃ³n rehabilitaciÃ³n y mejoramiento de la infraestructura de servicios pÃºblicos.

63 En la Sentencia T-042 de 2015 (M.P Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio), la Sala de RevisiÃ³n sostuvo que la prestaciÃ³n de los servicios pÃºblicos domiciliarios debe hacerse en condiciones de eficiencia y calidad, regularidad y continuidad, solidaridad y universalidad, y se refiriÃ³ a cada una de ellas. SeÃ±alÃ³ que la eficiencia y calidad implican que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades bÃ¡sicas de la poblaciÃ³n. Para ello, tambiÃ©n debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestaciÃ³n del servicio. Las condiciones de regularidad y continuidad suponen, por su parte, que el tiempo en que se preste el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios. En cuanto a la solidaridad, la Sala precisÃ³ que es un criterio que exige la atenciÃ³n prioritaria de las necesidades bÃ¡sicas insatisfechas de la poblaciÃ³n mÃ¡s vulnerable. Finalmente, respecto de la universalidad, seÃ±alÃ³ que esta condiciÃ³n busca la ampliaciÃ³n permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional.

64 Sentencia T-388 de 2013. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa.

65 Sentencia T-388 de 2013. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa. Asimismo, es posible consultar las sentencias T-595 de 2002 (MP Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa); reiterada, entre otras, en las sentencias T-025 de 2004. M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa; C-351 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

66 ComitÃ© de Derechos EconÃ³micos, Sociales y Culturales. ObservaciÃ³n General NÃºmero

4. PÃ¡rrafo 14.

67 La Corte ya ha hecho referencia al derecho constitucional de las personas que habitan en zonas rurales a no ser â€œlas Ãºltimas de la filaâ€ en el acceso a distintos servicios para el goce efectivo de sus derechos fundamentales. AsÃ, por ejemplo, en la Sentencia T-418 de 2010 (M.P. MarÃa Victoria Calle Correa, A.V. Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo), la Corte seÃ±alÃ³ que â€œLas personas que habitan en el sector rural y tienen limitados recursos econÃ³micos, tienen derecho a ser protegidas especialmente, asegurÃ¡ndoles que no sean â€˜los Ãºltimos de la filaâ€™ en acceder al agua potable.â€ Esta Sentencia ha sido reiterada en otras decisiones sobre el derecho al acceso al agua potable como las Sentencias T-749 de 2012. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa, S.V. Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo; T-891 de 2014. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa; T-254 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-245 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-129 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta GÃ³mez; T-118 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, S.V. JosÃ© Fernando Reyes Cuartas; T-223 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-012 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Asimismo, en la Sentencia T-137 de 2015 (M.P. MarÃa Victoria Calle Correa), esta CorporaciÃ³n se refiriÃ³ al derecho de los niÃ±os que habitan en zonas rurales o apartadas de la urbanidad a no ser â€œlos Ãºltimos de la filaâ€ al momento de recibir educaciÃ³n.

68 La Corte Constitucional ha ordenado directamente la prestaciÃ³n del servicio de energÃa elÃ©ctrica en aquellos casos en que se evidencia que los accionantes han cumplido con las cargas correspondientes. Por ejemplo, en la Sentencia T-281 de 2012, se tutelÃ³ el derecho a la igualdad y a la vida digna y, en consecuencia se ordenÃ³ a CODENSA S.A. que instale el servicio de energÃa elÃ©ctrica en la casa de la accionante sin necesidad de exigir requisitos adicionales a los estrictamente consagrados en la ley. Sentencia T-281 de 2012. M.P. Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo.

69 En la Sentencia T-269 de 1996 se considerÃ³ al respecto: â€œ[e]s innegable que al juez de tutela no le compete inmiscuirse en las decisiones sobre la oportunidad o conveniencia de disponer de los fondos pÃºblicos en la construcciÃ³n de una u otra obra; cosa distinta es que las Ã³rdenes que expida, tendientes al restablecimiento de los derechos fundamentales violados o amenazados a sus titulares por las autoridades, tengan efectos sobre la actividad de los entes administrativos; esas Ã³rdenes deben afectar la manera en que las autoridades venÃan cumpliendo con la funciÃ³n ejecutiva, hasta el punto en que desaparezca la amenaza

o violaciÃ³n cuya existencia verifique el juez del conocimiento, asÃ la administraciÃ³n deba, para cumplir con ellas, modificar decisiones discrecionales sobre el empleo eficaz del presupuesto disponible.â€ Sentencia T-269 de 1996. M.P. Carlos Gaviria DÃaz.

70 En la Sentencia T-1216 de 2004 se considerÃ³ que: â€œ[â€¦] si los estudios arrojan como resultado la existencia de un riesgo para la actora y su familia, por causa de la construcciÃ³n de la carretera, la soluciÃ³n al problema planteado no puede ser impuesta por un tribunal judicial, que no cuenta con los conocimientos tÃ©cnicos necesarios para definir cuÃ¡l es la mejor alternativa [â€¦].â€ Sentencia T-1216 de 2004. M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa.

71 Por ejemplo, en la Sentencia T-1216 de 2004 se ordenÃ³ â€œ[â€¦] que, si el resultado de los anÃ¡lisis es el de que las obras sÃ generan un riesgo, el Departamento del Cauca habrÃ¡ de llegar a un acuerdo con la demandante acerca de la mejor fÃ³rmula para neutralizar ese peligro. Dado que las condiciones de la demandante permiten suponer que ella se encuentra en una situaciÃ³n de debilidad para entrar a negociar con la administraciÃ³n departamental y que, por lo tanto, es necesario que ella cuente con una asesorÃa confiable durante todo este proceso, se instarÃ¡ a la DefensorÃa del Pueblo, a travÃ©s del Defensor Regional del Cauca, para que la apoye en el proceso de bÃºsqueda de la soluciÃ³n mÃ¡s adecuada frente al riesgo.â€ Sentencia T-1216 de 2004. M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa.

72 ESSA, Informe de Sostenibilidad 2019, pÃ¡gina 69. Sobre el otro Proyecto se dice allÃ mismo: â€œEl proyecto Fondo de Apoyo Financiero, para la EnergizaciÃ³n de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER: es administrado por el Ministerio de Minas y EnergÃa, el cual permite a ESSA presentar proyectos de electrificaciÃ³n rural, con el fin de asignar recursos y gestionar asÃ la contrataciÃ³n, para suministrar energÃa elÃ©ctrica a las familias que se encuentren ubicadas a grandes distancias de las redes de ESSA. || El FAER asigna el valor total de las redes de distribuciÃ³n, acometida y medidor. ESSA aporta la totalidad de los transformadores del proyecto, financiando al usuario los valores correspondientes a los materiales y mano de obra de la conexiÃ³n del medidor a la caja de distribuciÃ³n interna, a un plazo mÃ¡ximo de 10 aÃ±os (120 cuotas).â€

73 La posiciÃ³n del respectivo Personero se funda en la respuesta del 15 de diciembre de 2017 de la SecretarÃa de PlaneaciÃ³n y Desarrollo de GÃ¡mbita.

74 Cuaderno principal. Folio 72.

75 Corte Constitucional, Sentencia T-281 de 2012. M.P Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo. Le correspondiÃ³ a la Corte en este fallo determinar si procedÃa ordenar la instalaciÃ³n del servicio de energÃa elÃ©ctrica en el domicilio de la accionante en la ciudad de BogotÃ¡, ante la negativa de Codensa S.A. de instalar dicho servicio pÃºblico.

76 â€œEl Ministerio PÃºblico serÃ¡ ejercido por el Procurador General de la NaciÃ³n, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio pÃºblico, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demÃ¡s funcionarios que determine la ley. Al Ministerio PÃºblico corresponde la guarda y promociÃ³n de los derechos humanos, la protecciÃ³n del interÃ©s pÃºblico y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeÃ±an funciones pÃºblicas.â€

77 En el mismo sentido, los artÃculos 168 y 169 de la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organizaciÃ³n y el funcionamiento de los municipios, establecen que las personerÃas municipales ejercen funciones del Ministerio PÃºblico que les confieren la ConstituciÃ³n PolÃtica y la ley, asÃ como las que reciban por delegaciÃ³n de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n.

78 De manera similar, el numeral 17 del artÃculo 178 de la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organizaciÃ³n y el funcionamiento de los municipios, dispone que una de las funciones de los Personeros Municipales consiste en â€œInterponer por delegaciÃ³n del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situaciÃ³n de indefensiÃ³n.â€

80 Sentencia T-299 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero PÃ©rez.

81 El empoderamiento legal es definido como la habilidad que tiene una persona para entender y utilizar por sus propios medios los diferentes mecanismos que tiene a su disposiciÃ³n para resolver sus conflictos cotidianos, asÃ como para acceder a informaciÃ³n jurÃdica y tomar acciones oportunas para solucionar sus conflictos. Es por ello que el empoderamiento legal es relevante para el ejercicio del derecho fundamental al acceso a la administraciÃ³n de justicia. AdemÃ¡s, en la actualidad, el empoderamiento legal constituye una de las seis dimensiones que mide el Ãndice de Acceso Efectivo a la Justicia (IAEJ), el cual es utilizado por el Gobierno colombiano como una herramienta para el diseÃ±o de las polÃticas pÃºblicas en materia de justicia. Las seis dimensiones que mide el IAEJ y que se

consideran relevantes para la consolidaciÃ³n del Estado de Derecho son: (i) ambiente favorable, (ii) empoderamiento legal, (iii) asistencia legal, (iv) acceso a las instituciones, (v) procedimiento justo, y (vi) capacidad de cumplimiento. Ver: Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n y Banco Mundial, Ãndice de Acceso Efectivo a la Justicia (Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n, 2008).

82 AsÃ, por ejemplo, la Corte Constitucional encuentra en las autoridades del Ministerio PÃºblico del orden nacional (Defensor del Pueblo y Procurador General de la NaciÃ³n) un apoyo para la selecciÃ³n de aquellos casos de tutela que deban ser revisados por la Corte Constitucional. (Reglamento Interno de la Corte Constitucional. Acuerdo 02 de 2015. ArtÃ-culos 53 y 55).